



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

TOCA PENAL NUM: \*\*\*\*\*

PROCESO PENAL: \*\*\*\*\*.

ACUSADOS: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

**OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Cancún, Quintana Roo, a nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.-

- - - VISTOS.- Para resolver el Toca Penal número \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente penal número \*\*\*\*\* , seguido en contra de la acusada de referencia, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, y;-

**R E S U L T A N D O**

- - - I.- Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, Quintana Roo, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-

“- - - PRIMERO. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de generales ya expresadas en el premio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto por el artículo **86**, y sancionado con pena privativa de libertad por el numeral **54**, **párrafo primero**, en relación al diverso **14** párrafo tercero y **16**, fracción I, todos del Código de Penal del Estado de Quintana Roo, vigente al momento en que acontecieron los hechos expuestos como delictivos, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - - SEGUNDO. Por la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO** y sus circunstancias exteriores de ejecución, **SE LE IMPONE** a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la **PENA** de **UN AÑO, SIETE MESES y VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN**; pena privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución Penal por conducto del Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, quien deberá establecer un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado, esto a través del trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte, la cultura y la educación, y superación intelectual debiéndosele de computar al sentenciado, los días que estuvo privado de su libertad personal con motivo el presente asunto, desde su legal detención que lo fue el día **diecisiete de julio del año dos mil doce**, hasta el día **veinte de julio del año dos mil doce**, fecha en que obtuvo su libertad bajo caución en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la oficina recaudadora correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Estatal.- - - TERCERO. Como quedó establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, se **CONDENA** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 MONEDA NACIONAL**, en concepto de la **Reparación del Daño Material**. En las mismas condiciones, la reparación del daño también comprenderá los **GASTOS FUNERARIOS**, de lo cual se desprende que la enjuiciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , deberá pagar por ese concepto la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 MONEDA NACIONAL**; misma cantidad que deberá pagar la enjuiciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\* por haber sido hermana directa de la hoy occisa; **de igual forma, se CONDENA** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **VEINTITRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, en concepto de la **Reparación del Daño Material**. - - - CUARTO.- Como quedó señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta propia sentencia, se **CONMUTA** a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena privativa de libertad que se le impuso, previo pago de la sanción pecuniaria y reparación del daño, por el pago de una multa de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y**

**NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS 61/100 MONEDA NACIONAL**, pecuniaria que deberá de depositar en la Oficina de la Subdirección Financiera del Poder Judicial a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado. - -

- - - **QUINTO.-** En términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los Artículos 3 Bis Fracción XVII, 297, 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, en caso de encontrarse inconformes con la presente sentencia, mismo que podrá hacer valer, el acusado y su defensor, al momento de la notificación o por escrito o comparecencia **dentro de los cinco días siguientes a la misma**; en tanto el Ministerio Público únicamente podrán apelar por escrito dentro del término antes referido contados a partir de la notificación. Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 Apartado B fracción I y IV de la Constitución Política Federal, 33 fracción I del Código Penal y Artículo 3 Bis Fracciones XVII y XX, del Código Procesal Penal ambos vigentes en el Estado, **se ordena** al Actuario de la adscripción notificar la presente sentencia a la ofendida María de los Ángeles Valencia Rosales, por haber sido hermana directa de la hoy occisa, pues esa relación se demostró en los autos originales de esta causa; haciéndoles saber que podrán inconformarse con dicha resolución, dentro del mismo término de **cinco días hábiles**, término que correrá a partir del día de la notificación de dicha sentencia; pudiendo hacerlo únicamente por escrito. - - - - - **SEXTO.-** Como quedó establecido en el considerando **NOVENO** de esta misma sentencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 Apartado B fracción I y IV de la Constitución Política Federal, 33 fracción I del Código Penal y Artículo 3 Bis Fracción XX, del Código Procesal Penal ambos vigentes en el Estado al momento de la comisión del delito, **notifíquese la presente resolución definitiva a la parte agraviada** para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar; **así como** la ejecutoria que recaiga a la presente resolución definitiva, lo que deberá hacerse por medio del Actuario Judicial Adscrito al Juzgado en el domicilio señalado en autos por la propia agraviada, esto para los efectos legales a los que haya lugar. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Al causar Ejecutoria la presente Resolución, remítase los respectivos oficios que contengan los puntos resolutive de la presente definitiva al Fiscal General del Estado, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Director del Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo, Director del Centro de Atención a Víctimas del Estado, y al Vocal del Instituto Nacional Electoral, los cuatro primeros Servidores Públicos Estatales, y el último Servidor Público Federal. De igual manera, y toda vez que por mandato constitucional en fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, con fundamento en el artículo **102** de la citada Ley, remítase copia certificada de la presente resolución a la ciudadana Juez de Ejecución Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, con la finalidad de que dicha autoridad Vigile el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y las medidas de seguridad, a que fue condenado el sentenciado de mérito. - - - - -

- - - - - **OCTAVO. Notifíquese y Cúmplase.** Así definitivamente lo juzgó, sentenció, y firma \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*, Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, asistida de la Secretaria de Acuerdos con quien autoriza y da fe, \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*. - - - **doy fe.-** -

- - - II.- Inconforme con dicha sentencia, la sentenciada \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*, por escrito recibido en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno interpuso el correspondiente recurso de apelación; remitiéndose el original de la causa penal de origen a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso hecho valer, el que una vez recibido y declarado bien admitido, se procedió a la integración y tramitación del toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Vista Pública, y se dejó en estado de dictar resolución, la que con esta fecha se pronuncia conforme a los siguientes: -

### **CONSIDERANDOS**

- - - I.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con relación al Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de julio del año dos mil dieciséis, mediante el que se crean y organizan las Salas



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como que se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; de donde se observa se organizaron las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptima Sala Especializada en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, determinándose que dichos acuerdos entrarían en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis; y en términos del artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a partir del diez de enero del dos mil diecisiete funge como titular la Licenciada Adriana Cárdenas Aguilar.-

- - - II.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 292, 293, 294 Fracción II, 295 Fracción I, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

- - - III.- Que el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Defensor Particular de la sentenciada \*\*\*\*\* , dentro del término de Ley que le fuera concedido expresó los agravios que se encuentran glosados en los autos del presente toca penal a foja 11; mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos a la letra en ésta resolución, sin que depare perjuicio alguno a la parte apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro: "AGRAVIO, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN". Visible en la página 61, Tomo IV segunda parte, octava época, Semanario Judicial de la Federación.-

- - - IV.- Del análisis de las constancias que integran el presente toca penal, entre otras, las relativas a la causa penal de origen, se advierte que el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Defensor Particular de la sentenciada \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y presentado en el Tribunal de Alzada en la misma fecha, estableció diversos agravios entre los que sobresalen: **Primero:** La falta de Motivación y Fundamentación al señalar diversos artículos que nos son los fundamentos de derecho para determinar, fundar y motivar la sentencia que nos ocupa, transcribiendo el inconforme dichos numerales; **este motivo de disenso es parcialmente fundado** pues ciertamente en el considerando IX de la sentencia recurrida el Juez de origen, relaciona una serie de artículos, el primero relacionado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo numeral relacionado con la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en cuanto a los subsecuentes numerales en apariencia relacionados con la Ley Adjetiva Penal del Estado, seguido de la leyenda "ambos vigentes en el Estado", lo que hace suponer la existencia de un ordenamiento legal previo a la ley adjetiva, lo cual es factible que así fuera pues atendiendo a la relación numérica de los artículos se advierte que después del artículo 54, párrafo primero, continúa una "y" lo que denota que debió establecer la expresión de un ordenamiento diverso, y posteriormente continúa con la relación numérica de menor a mayor empezando con el artículo 1 lo que hace notar que éste y los subsecuentes corresponden a la Ley Adjetiva; no obstante, la imprecisión respecto a la correspondencia de dichos numerales no afecta de modo alguno la licitud de la sentencia recurrida, mucho menos su fundamentación y motivación, pues ésta se satisface plenamente en los considerandos correspondientes a la acreditación del tipo penal, la responsabilidad penal, la individualización de la pena, la reparación del daño y la conmutación, pues en cada uno de dichos apartados el A Quo cito los preceptos legales y otorgó razón del porque se les confirió o en su caso les negó valor probatorio a las pruebas aportadas en el proceso, cumpliéndose con la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación. Habida cuenta que dicha incorrección no necesariamente constituye una falta de fundamentación y motivación, pues cuando mucho se trataría de una deficiencia en relación a dicha garantía. **Segundo:** expresa el inconforme que el Juez de la Causa al conferir valor probatorio al testimonio de la señora \*\*\*\*\* debió considerar que la hoy occia se encontraba distraída al cruzar la vía de rodamiento; **este argumento también resulta infundado**, ya que se basa en la apreciación subjetiva del inconforme, pues contrario a lo que alega, la testigo de referencia no hizo mención de

encontrase distraída, mucho menos le atribuyó esa condición a la hoy occisa; siendo que el hecho de que no continuara su trayectoria la citada deponente, fue porque se detuvo a sacar dinero de su pantalón pues de no haberlo hecho habría continuado su trayectoria en compañía de la hoy occisa y muy probablemente también habría sido impactada; incluso la deponente fue clara en señalar que no escuchó ningún claxon ni advertencia alguna de la cercanía de la motocicleta. **Tercero.-** otro motivo de desacuerdo lo hace consistir el defensor particular al señalar que los testimonios de los ciudadanos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* no fueron valorados correctamente; **este argumento al igual que el anterior resulta infundado**, toda vez que se sustenta en una apreciación subjetiva, en razón que el inconforme no expresa suficientemente porque no debió ser valorado como lo hizo el A Quo, mucho menos expresa cual debió ser a su decir el alcance demostrativo que debió atribuírseles; habida cuenta que lo expuesto por el A Quo con relación a los atestes de referencia es propio de una valoración acorde con la característica de sus testimonios.

**Cuarto.** El inconforme realiza una manifestación respecto al contenido del Reporte de Accidente Pericial 3721/12 emitido por el ciudadano Alejandro Ramón Delgado, así como del Dictamen en Hechos de Tránsito suscrito por Glendi aracelly Sanchez Cauich, de los cuales expresa su desacuerdo con el valor probatorio que les confirió el juez de origen, toda vez que a su decir la conclusión a la que arribaron no tiene sustento; contrario a ello asegura el Defensor Particular que debió prevalecer el contenido del Dictamen Pericial ofrecido por el inconforme y el emitido por el Perito Tercero en discordia, los cuales en su opinión resultan congruentes con la declaración vertida por la acusada y los testimonios de descargo ofrecidos; **argumentos del defensor particular que no tienen fundamento legal alguno**, pues tratándose de la pericia ofrecida por la defensa y la correspondiente al perito tercero en discordia, les fue conferido valor probatorio acorde a su naturaleza, exponiendo el A Quo de manera lógica porque la prevalencia del Reporte de Accidente Pericial 3721/12 emitido por el ciudadano Alejandro Ramón Delgado, y el Dictamen en Hechos de Tránsito suscrito por Glendi aracelly Sanchez Cauich, sobre aquellos. **Quinto.-** De igual forma asegura el Defensor Particular que la declaración preparatoria de la acusada \*\*\*\*\* y su respectiva ampliación se encuentra en concordancia con el contenido de Dictamen Pericial ofrecido por la defensa y el emitido por el Perito Tercero en discordia;

**aseveración que resulta infundada**, toda vez que contrario a lo que alega el inconforme existen discordancias en lo expuesto por la acusada y los argumentos que sirvieron de sustento a las referidas experticias, de ahí la razón por la que no fueran estimadas como certeras las conclusiones expuestas por el perito ofrecido por la defensa y el tercero en discordia, privilegiándose lo expuesto por la primera autoridad respondiente y el contenido de dictamen elaborado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. **Sexto.-** Aduce el inconforme que le genera perjuicio la multa impuesta en concepto de CONMUTACION, este **motivo de disenso resulta fundado**, pues atendiendo a las razones que vierte el inconforme y acorde con lo dispuesto en el Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, resulta incorrecto que el A Quo haya establecido la multa con base a un salario mínimo por un día de prisión cuando lo correcto era aplicar hasta un día de salario mínimo por día de prisión. **Empero**, al tratarse de un recurso interpuesto por la sentenciada, ésta Sala Revisora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa.-

- - - **V.-** Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el sumario, se justifica la existencia de los elementos del tipo penal de que se trata. En tal virtud, resulta prudente analizar si se encuentra acreditado el tipo penal de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto por los artículos 86 en relación al 14 Párrafo Tercero y 16 Fracción I y sancionado por el artículo 54, todos del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo; cuyos elementos constitutivos, tal y como lo estableció el A quo, se encuentran justificados con los medios de prueba reunidos en la causa penal, en orden a lo establecido por la regla específica de comprobación preceptuada en el numeral 74 del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el Estado, el cual dispone: **“Si se trata de homicidio, el tipo penal se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los artículos anteriores, y con el dictamen del perito médico, quien practicara la autopsia y expresará el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte”**; la



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

descripción legal del injusto de mérito se define por el Código Sustantivo invocado, de la siguiente manera: El numeral 86 dispone: **“Al que prive de la vida a otro...; el también citado Artículo 14 Párrafo Tercero expresa: “Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de ciudadano que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales”**. Definición de la cuales a criterio de éste Tribunal de Alzada se desprenden los siguientes elementos: **a).-** La privación de la vida a un ser humano; y **b).-** Que el hecho típico se realice culposamente infringiendo un deber de cuidado porque no se previó siendo previsible; los cuales resultan en un menor número a los establecidos por el Aquo, sin que ello genere agravio a los recurrentes, por el contrario se aborda de una manera más sencilla el estudio de la figura delictiva que nos ocupa; aclarado lo anterior, y en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el PRIMER ELEMENTO del Tipo penal en estudio se encuentra acreditado primeramente con la **DILIGENCIA DE LA FE MINISTERIAL DE CADÁVER Y LEVANTAMIENTO (fojas 91 a 94)**, practicada el **tres de agosto de dos mil doce**, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través de la cual dio fe de estar constituido en las instalaciones que ocupa el **HOSPITAL REGIONAL DEL SEGURO SOCIAL**, ubicado en la Región 509, Manzana 01, Lote 01 en esta ciudad, lugar donde al llegar se trasladan al Área de Trabajo Social, lugar donde se entrevistan con la trabajadora social de nombre **\*\*\*\* \*\*\*\*\*** quien le informan el motivo de su presencia, en virtud de que en dicho lugar se había tenido el reporte de la presencia de una persona del sexo masculino sin vida, a lo que le informa que efectivamente en el área de mortuorio del hospital, se encontraba el cuerpo sin vida de la persona de nombre **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, quien fuera internada el día diecisiete del mes de julio del año dos mil doce, por traumatismo craneo encefálico severo, en virtud que sufrió atropellamiento, y esta persona falleció el día de hoy tres del mes de julio del año dos mil doce, a las seis horas con veinte minutos, por tal motivo solicita a la trabajadora social, que lo traslade al área de mortuorio, lugar en donde se observa una habitación con una puerta de color blanco, la cual en su parte superior se observa la leyenda de “Refrigeración”, lugar donde al llegar, la trabajadora social les abre la puerta del mortuorio, observando que la trabajadora social abre la puerta uno, contadas de arriba hacia abajo, lugar donde dan fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo FEMENINO que se encuentra ubicada en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada al NORTE y las extremidades inferiores y superiores al SUR. Mismo cuerpo que presenta signos de muerte real y reciente, sin palpación y con temperatura inferior a la mano que palpa, con livideces y rigidez cadavérica. Que por sus características físicas, es de aproximadamente 54 (cincuenta y cuatro) años de edad, de complexión ROBUSTA, de aproximadamente 1.60 metro de estatura, de tez MORENA OSCURA, tipos de ojos REGULARES, color de OJOS café obscuro, LABIOS medianos, CEJAS gruesas, mentón OVAL, de frente MEDIANA, cabellos LACIO, color ENTRECANO, nariz CONCAVA NO PRESENTA TATUAJES, cicatriz NO PRESENTA CICATRICES, señas particulares NINGUNA, cuenta con las siguientes amputaciones NO TIENE AMPUTACIONES, NO TIENE CITATRICES, no tiene defectos físicos, SIN DISCAPACIDADES, sin lugares, NO USA PROTESIS, sin tatuajes. Mismo cuerpo que está envuelto en una sábana blanca, se ordena la intervención de médico legista criminalista, de campo químico, fotógrafo para que realice sus respectivas diligencias. Ahora bien, de la observación del lugar de los hechos, se observa LA EXISTENCIA DE HUELLAS DE VIOLENCIA, y al hacer la revisión minuciosa del cadáver de la apreciación del estado en que se encuentra el cuerpo, esta representación social observa que el cuerpo presenta las siguientes lesiones: 1.- Hematoma en la oreja izquierda 2.- Hematoma en el párpado superior y parte frontal izquierda 3.- Equimosis en el busto izquierdo 4.- Excoriación en el codo derecho de siete centímetros por tres y medio centímetros 5.- Excoriación a nivel de la muñeca derecha 6.- Excoriación rodilla izquierda 7.-Excoriación rodilla derecha parte externa 8.- Excoriación en la espalda y presenta una traqueotomía, y por lo que es concluyente que están claramente ante el hecho de que la muerte tuvo origen en una conducta delictuosa. Seguidamente esta Representación, da fe de que se encuentra presente el que dijo llamarse **\*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, mismo que en este acto se identifica con credencial de elector con número 000041597098, con número telefónico de contacto 8922502, mismo que sabe y le consta que el ahora occiso responde al nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, mismo que manifiesta





PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Hemorragia intracraneal c) Lesión de encéfalo, d) Traumatismo Cráneo encefálico”. **Medio probatorio al que el juez de origen le otorgó valor probatorio pleno, en términos del numeral 247 del Código de Procedimientos Penales,** en relación con el numeral 164 del mismo ordenamiento legal, siendo incorrecto que lo haya relacionado con el numeral 245 del citado ordenamiento, ya que este último está referido al valor jurídico que adquiere la inspección judicial, lo cual es una prueba diversa a la que nos ocupa; en tal virtud se advierte que citada experticia fue realizada por perito oficial, con base en los lineamientos establecidos en el numeral 164 antes invocado, del que se advierte que el expresado medio de prueba ilustró a la Autoridad de origen y a esta Sala especializada respecto al motivo que causó el deceso a la persona que en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* estableciendo que ello se debió a Neumonía bilateral, Hemorragia intracraneal, Lesión de encéfalo y Traumatismo Cráneo encefálico; por tanto, de lo dictaminado por el Perito Médico se obtiene en forma acertada la causa externa que produjo la muerte de quien respondiera al nombre de \*\*\*\*\* . Lo anterior adquiere sustento en la Tesis aislada, Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Junio de 1995, Página: 510, que señala lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.** *Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones”.*

Lo que se relaciona con el contenido del **del DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES de fecha diecinueve de julio de dos mil doce (foja 34)** rendido por el Doctor David Anguiano Camarillo, Médico Legista Oficial Adscrito a la Subprocuraduría de Justicia del Estado, (ahora Fiscalía General de Justicia del Estado) quien describió las lesiones que presentó la agraviada \*\*\*\*\* , quien al hacer la descripción de las lesiones **manifestó:** Femenino inconsciente, en la cama dos de cuidados intensivos, con herida en arco ciliar izquierdo de dos centímetros suturada, edema y equimosis párpado izquierdo, frontal, mentón, con diagnóstico de fractura de maxilar izquierdo, fractura de piso orbita izquierdo, fractura de frontal, con hemorragia sub aracnoidea Fisher II a nivel de cisterna ambiens y cuadrigémina derecha. Con limitación de los movimientos propios. Y concluyendo. Lesiones que si ponen el peligro la vida. Tardan más de 15 días en sanar. Si dejan cicatriz permanente, Si notables. Si disminuyen el normal funcionamiento de miembros por un mínimo de 8 semanas. Si producen incapacidad para laborar de un mínimo de 8 semanas. Probable causa enfermedad incurable de las lesiones encefálicas. Probable causa secuelas permanente de la lesión encefálica. Pronóstico malo para la función y la vida.

**Aunado a su RATIFICACIÓN DE DICTAMEN MÉDICO realizado por el médico David Anguiano Camarillo (foja 248),** Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), realizado ante la autoridad judicial el cinco de noviembre de dos mil doce, en la que manifestó: “que ratifico en todas sus partes el contenido de mi dictamen de médico que obra en autos de la presente causa penal y que fuera practicado a la persona que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* de fecha DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE y reconozco la firma que obran al calce de dicho dictamen, por ser puesto de mi puño y letra, y no teniendo nada más que agregar”. Dictamen que como bien lo señaló el A Quo en la sentencia recurrida, adquiere valor pleno

conforme a lo dispuesto en el artículo 247 en relación al 164 del Código Adjetivo de la materia, no así respecto a los numerales 148 y 165 del citado ordenamiento legal, toda vez que fue realizado por perito oficial, quien expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión, y del cual puede establecerse que la ahora occisa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con antelación a su fallecimiento presentó diversas alteraciones en su salud, principalmente las que se realcionan con la fractura craneal, las cuales fueron determinantes para que a la postre sobreviniera el infortunio de su muerte, lo que en definitiva abona mayor convicción respecto a la causa de la muerte que estableció el Médico Legista David Anguiano Camarillo, en su dictamen de necropsia, al señalar que ello se debió a la lesión que presentó en el encéfalo derivada de un traumatismo craneo encefalico. Dictamen que nos ayuda a establecer que la pasivo sufrió de las lesiones descritas estando en vida, pero que por la gravedad de éstas, le terminaron provocando la muerte.

Lo que a su vez encuentra concordancia con **la documental consistente en el EXPEDIENTE CLÍNICO de la paciente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 147 a la 208)**, Expedido por el DR. Víctor Manuel Rivera Mellado, Director del Hospital General de Cancún “DR. JESUS KUMATE RODRÍGUEZ”, constante de noventa y un fojas útiles. Siendo certero el Juez natural al conferir valor probatoio al expresado medio de prueba, pues como bien lo hace notar se trata de una documental pública en terminos del articulo 210 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, no así respecto al numeral 209 del mismo ordenamiento legal, toda vez que éste último no consigna valor alguno; es así, que el expresadio medio de prueba no obstante la omisión del Juez natural de pronunciarse sobre su alcance demostrativo, adquiere valor pleno en términos del artículo 240 del ya invocado Ordenamiento Legal, obteniendose de su contenido las dolencias que presentó la hoy occisa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , durante su internamiento en el Hospital General de Cancún “DR. JESUS KUMATE RODRÍGUEZ” evidenciando la necesidad de su atención medica hospialaria ante la gravedad de su lesiones, al presentar traumatismo craneoencefalico, lo que a la postre resultó determinante para el acaecimiento de su muerte.

Todo lo anterior se relaciona con **la COMPARECENCIA DE IDENTIFICACIÓN de cadáver realizada por la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 105)**, de fecha **tres de agosto de dos mil doce**, ante la Autoridad Ministerial, quien señaló lo siguiente: “Que comparezco ante la Representación social con el objeto de reconocer el cuerpo de SU **HERMANA**, quien en vida respondiera al nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien al momento de su deceso contaba con cincuenta y cuatro años de edad, de estado civil soltera, con instrucción escolar de Primaria, de ocupación AMA DE CASA, con un salario de Cuatro mil pesos de forma mensual, aproximadamente dado que hacia su venta de antojitos mexicanos en un puesto que tienen en su domicilio, originaria de Tacotalpa Tabasco, practicaba la religión Católica, y últimamente vivía con la compareciente, y su esposo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y su media filiación es la siguiente: medía 1.54 de estatura, de complexión robusta, tez morena clara, de cabello corto Lacio, de color negro, cejas delgadas, ojos café oscuro, nariz cóncava, boca mediana,



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

labios delgados, mentón oval, sin tatuajes, cicatriz Antigua en la rodilla izquierda debido a una operación, no era afecta a las bebidas alcohólicas, ni a drogas y le consta que padecía de diabetes pero controlada desde hace aproximadamente siete años, y con relación a los hechos manifestó, que el día tres de agosto del año dos mil doce, se encontraba durmiendo en su domicilio y le llamaron por teléfono, y se levantó y notó que eran las seis horas con treinta minutos de la mañana al contestar le habló su hija \*\*\*\*\* , quien le dice “mamá ya te dijeron” a lo que le respondió “Que?” y ella le dijo “ya falleció mi tía” fue todo lo que le dijo, y colgó el teléfono y le avisó a su familia, a unos en la ciudad y a otros en tabasco, y como a las siete de la mañana recibió otra llamada por parte de su hijo \*\*\*\*\* quien le dijo que iría a buscarla para llevarla al hospital IMSS que se encuentra en la Región quinientos nueve que es donde se encontraba internada su hermana \*\*\*\*\* después le dijo que se tranquilizara y se dispuso a esperar a su hijo, quien tardó en llegar ya que llegó a las nueve de la mañana, y le dijo que no era conveniente que la lleve al hospital, para ver a su hermana ya que se podía poner mal, y su hijo le dijo que iría a checar todo y le mantendría informada, después llegó el compadre de su hijo de nombre \*\*\*\*\* para decirle que tendría que ir al Ministerio Público para reclamar el cuerpo, por lo que para ello presentó el original del acta de nacimiento número 0552953 expedida por el licenciado \*\*\*\*\* jefe del archivo general del Registro Civil a nombre de \*\*\*\*\* , constante de una foja tamaño carta escrita en su anverso, 2.- Original de la Copia certificada del acta de nacimiento número 0082665 expedida por el LIC. IGNACIO JOSE ALCO CER OROZCO oficial número unió del Registro Civil a favor de \*\*\*\*\* mismos documentos que exhibo en original y con sus respectivos copias para que previo cotejo y certificación las primeras le sean devueltas y las segundad obren en autos de la presente indagatoria; documentos que en este acto la autoridad ministerial dio fe de tenerlos a la vista y se le devuelven al compareciente, por así convenir a sus intereses, solicitando el cuerpo de su hermana quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* ”

**Declaración que amplió ante la Autoridad Judicial la ciudadana \*\*\*\*\* (foja 279), en fecha cuatro de diciembre del dos mil doce,** quien manifestó lo siguiente: que ratifica el contenido de su declaración rendida ante la Autoridad Ministerial en fecha **dieciocho de julio del año dos mil doce**, asimismo, reconoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce de la misma, por ser puestas de su puño y letra y que es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados en los cuales interviene, agregando que se haga justicia, que es todo lo que tiene que decir. Seguidamente se le concedió el uso de la voz al LICENCIADO \*\*\*\*\* , Defensor Particular y que lo es de la procesada \*\*\*\*\* , quien manifiesta; Que en este acto desea interrogar a la denunciante compareciente, previa calificada que de legales haga esta Autoridad Judicial. **A LA PRIMERA PREGUNTA:** Que nos diga la compareciente si antes de tener conocimiento del accidente ocurrido en donde su hermana resultó lesionada, conocía el estado de salud de la hoy occisa; calificada de legal, la compareciente responde: Sí pues es su hermana y ella estaba bien; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga la compareciente si tenía conocimiento de que su hermana \*\*\*\*\* tuviera algún problema auditivo antes de sufrir el accidente; seguidamente solicita el uso de la voz el agente del ministerio público de la adscripción y concedida que le fue manifiesta: Solicita a su Señoría que no se califique le legal la misma, ya que resulta insidiosa y no guarda concordancia con los hechos que se investigan; calificada de legal para el esclarecimiento de los hechos y a la pregunta la compareciente responde: No. Ella veía y oía muy bien; **A**

**LA TERCERA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente como es que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos que provocaron las lesiones de su hermana; calificada de legal, la compareciente responde: Pues a ella le avisaron por teléfono, porque iba con su amiga **SOCORRO RAMOS** y ésta misma le avisó; son todas las preguntas que desea formular. Declaración que como bien lo expresó el Juez de la Causa en la resolución recurrida, adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, por cuanto la exponente se trata de la hermana de la hoy occisa, en consecuencia su comparecencia resulta una fuente idónea y directa para tener certeza de la identidad de aquella, lo que hizo factible el reconocimiento del cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* , significando un elemento presuncional sobre la existencia previa de la vida humana de la víctima, pues en alusión a lo que manifiesta, se desprende que históricamente se encontraba viva antes del suceso de muerte; por tanto, esa condición arroja que estando con vida la citada Valencia Rosales le sobrevino el mal irreparable de la privación de la vida; relación con la víctima que el deponente acredita con las documentales consistentes en el **ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 00220** (Foja 109) a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Villa de Tacotalpa, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco; y con el **ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 01765** (Foja 110) a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el oficial 01 del Registro Civil del Estado de Quintana Roo. Instrumentales que, no obstante la omisión de referirse a ellos, revisten la característica de documentales públicas, por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 240 en relación al 210 ambos del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, de cuyo contenido se obtiene la relación de parentesco existente entre la compareciente con la víctima, circunstancia que hizo factible el reconocimiento del cuerpo sin vida de quien resultó ser su hermana; sin que sea inadvertido por ésta Sala revisora que en la persona del exponente concurren las siguientes circunstancias: que se trata de persona mayor de edad, con el criterio suficiente para juzgar el acto, el cual es susceptible de apreciar y conocerse por medio de los sentidos y su declaración es clara y precisa, conociendo en forma personal los hechos y sin que obren en autos datos que permitan suponer que emitió su declaración obligada por la fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, sin que sea óbice para conceder valor probatorio al dicho de la compareciente el hecho que sea hermana de la occisa, toda vez que ello no resta por sí mismo valor probatorio a su declaración, ya que en primer término en materia penal no existe tacha de testigos y además su testimonio se valora de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley procesal de la materia y el conocimiento que el testigo tengan de los hechos, tal y como se hizo en el presente caso, pues quien mejor que ella para su reconocimiento e identificación. Sin que dicha determinación genere perjuicio alguno a la recurrente, toda vez que la incorporación del expresado medio de prueba no agrava su situación jurídica mucho menos impacta en la responsabilidad penal. Al respecto resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Tesis: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”. Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 352 Página: 195: Amparo directo 858/5”.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada, la existencia en autos del ACTA DE DEFUNCIÓN (foja 83) expedida por el Oficial del Registro Civil número 09, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuatro de agosto de dos mil doce; así como el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN emitido por la SECRETARIA DE SALUD del hoy occiso, con número de Folio \*\*\*\*\* siendo que en ambos documentos se hace constar que la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , falleció a consecuencia de neumonía bilateral, hemorragia intracraneal, lesión de encéfalo, traumatismo craneo encefálico. Documentales Públicas a las que acertadamente el A Quo les confirió valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, por cuanto en ellas se hayan expresados los datos de identificación de la persona que perdiera la vida, en este caso tratándose de \*\*\*\*\* certificado que fue elaborado por el Doctor ROBERTO RIOS PONE, quien se cercioró de la ausencia de vida de dicha persona, y la causa del deceso.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Siendo correcto el A Quo al adminicular a las anteriores probanzas, el **informe de DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, realizado por el Perito Jorge Arguello Rodríguez**, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado (antes Subprocuraduría General de Justicia del Estado) de fecha **diez de agosto del año dos mil doce (foja 119 a la 122)**, del diez de agosto de dos mil doce, quien señala en su conclusión: **“Acerca del lugar del hallazgo.** El lugar del hallazgo no corresponde al hecho que se investiga. La posición en la que se encontró el cuerpo del occiso si corresponde a la original inmediata a la muerte. **Acerca de la temporalidad de los hechos.** La muerte de la persona ocurrió entre la primera a la tercera hora anterior a la intervención del que suscribe. **Acerca de los agentes vulnerantes empleados en el hecho.** *Las lesiones que presenta la occisa, corresponde a las características típicas de las producidas por accidente de tránsito por atropellamiento. La occisa no presentaba lesiones post mortem.* La causa de la muerte de acuerdo al dictamen médico forense de la necropsia de ley fue **NEUMONIA BILATERAL, HEMORRAGIA INTRACRANEAL, LESION DE ENCEFALO TRAIMATISMO CRANEO ENCEFALICO**, expedido por el doctor el C. Roberto Ríos Ponce con número de dictamen **PGJE/DP/SGJ/DSPZN/10198/2012**. La posición original de la muerte de la occisa es decúbito dorsal”. Dictamen al que acertadamente se le confirió valor pleno en términos de los artículos 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al quedar evidenciado que el perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión y con las cuales quedan de manifiesto las causas que dieron origen a la muerte de la sujeto pasivo, así como también, la fecha probable de su fallecimiento, lo que concuerda con los medios de pruebas antes relacionados, adquiriendo mayor certeza de la privación de la vida de quien respondía al nombre de **\*\*\*\*\***, con motivo de un hecho de tránsito. Resulta aplicable, la tesis jurisprudencial consultable en la Novena Época, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: I. 5o. T. 3 K, Página: 510. Bajo el siguiente texto literal: **“PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.** *Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el Juzgador es indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones.*”; así como la siguiente Jurisprudencia consultable en la Página: 144, Tomo II del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice: **“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros*”.

Ahora bien, en lo tocante al **SEGUNDO ELEMENTO** constitutivo de la materialidad del ilícito en estudio, consistente **b).- Que el hecho típico se realice culposamente infringiendo un deber de cuidado porque no se previó siendo previsible.** Se satisface a plenitud con el **DICTAMEN DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE (foja 21 a la 26)** realizada por la **perito Glendy Aracelly Sánchez Cauich**, en fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, quien señaló en lo conducente en el apartado de **CONCLUSIONES**; **“Que de las Investigaciones realizadas, las inspección ocular del lugar de los hechos, así como el examen visual de las características de los daños que presentó el vehículo, la causa que dio origen al desarrollo de los hechos, fue por parte de la conductora del vehículo de la marca italika, tipo motocicleta, modelo dos mil doce, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, quien al conducir temerariamente y no tener el debido cuidado para evitar atropellamiento, atropella a la ofendida, infringiendo los artículos 75, 131 y 165 del Reglamento de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo”.** **Dictamen que ratificara la Perito Glendy Aracelly Sanchez Cauich (foja 248)** ante la autoridad judicial de origen en fecha **siete de noviembre del año dos mil doce**, en donde manifestó: **“Que en este acto ratificó mi dictamen en hechos de tránsito qué obra a fojas 21 veintiuno a la 26 a la veintiséis de los presentes autos, de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, misma qué obra agregado a los autos de la presente causa penal, reconociendo la firma que obra al calce de dicho dictamen por haberla estampado de mi puño y letra, sin desear agregar nada más. SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO A LA VOZ AL AGENTE MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ADSCRIPCIÓN QUIÉN EN USO DE LA MISMA MANIFIESTA:** Que en este acto

NO deseo interrogar a la perito compareciente, es todo lo que tengo que decir. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO ISMAEL CASTRO REGULES**, Defensor Particular que lo es de la procesada **JANET GUDIÑO ROMERO**, quién en uso de la misma manifiesta: Que en este acto deseo formular preguntas a la perito compareciente, previa calificación de legales haga ésta Autoridad; **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito compareciente cuáles son los elementos que lo llevaron a concluir que la conductora de la motocicleta conducir temerariamente; calificada de legal la perito responde: Debido al estudio del lugar de los hechos magnitud y características y posición de daños en el vehículo motivo de estudio, así como las lesiones que se describe en el dictamen médico legal anexo a la solicitud del Ministerio Público, se determinó que el conductor de vehículo antes citado conducía temerariamente; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga el perito compareciente de acuerdo a la respuesta que da a la pregunta que antecede si puede describir cómo sucedió el accidente; no se califica legal la pregunta que antecede, en virtud de que la misma encuentra respuesta en el apartado de mecánica de hechos de tránsito de peritaje que hoy ratifica la perito compareciente; **A LA TERCERA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito compareciente en qué se basa para decir en su peritaje que el conductor del vehículo no tuvo el debido cuidado para evitar la atropellamiento; califica de legal la perito responde: Como ya le había comentado se determinó debido al estudio en lugar de los hechos los daños que presenta el vehículo motivo de estudio haciendo énfasis a la magnitud del mismo y debido a las múltiples heridas que se observan descritas en el dictamen médico y del estudio de todos esos elementos da como resultado determinar que no tuvo el debido cuidado para evitar el atropellamiento; **A LA CUARTA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito si al constituirse al lugar de los hechos se entrevistó con alguna persona que le haya contado los hechos; califica de legal la perito responde: No, el estudio se hizo únicamente con los indicios con lo que se constaban, como son el lugar de los hechos, documentos anexos por el ministerio público, así como la revisión completa y detallada del vehículo motivo de estudio; **A LA QUINTA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito si le consta por algún medio que la conductora del vehículo no haya hecho ninguna acción tendiente a evitar atropellar a la persona que resultó lesionada; seguidamente se le concede el uso de la voz al agente del Ministerio Público del Fuero Común, y concedida que le fue manifiesta: Solicitó su Señoría no se califica de legal la pregunta formulada por el defensor particular, debido a la respuesta anterior ya que la perito manifestó que dicho estudio se hizo únicamente con los indicios y anexos proporcionado por el Ministerio Público. **EN CONSECUENCIA EL SUSCRITO JUEZ ACUERDA.-** vista la pregunta que antecede y la objeción realizada por agente del ministerio público adscrito a este Juzgado, es decirles que la misma, se califica de legal, en virtud de que la presente diligencia es a efecto de que la perito ratifique y amplíe su dictamen; **y a la pregunta responde:** Con base al estudio de la posición de su daño del vehículo que se encuentra en la parte frontal se llegó a la conclusión de que la misma no efectuó ninguna maniobra evasiva y debido a la magnitud de lesiones que se hace mención mediante el dictamen médico legal se reforzó esta deducción que la conducta del vehículo no realizó ninguna maniobra evasiva; **A LA SEXTA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito comparecientes si al momento de realizar su dictamen pudo saber si la persona atropellada se encontraba caminando o se encontraba en movimiento o estática en el lugar donde ocurrió el impacto; califica de legal la perito responde: La información de la trayectoria vehículo o de la persona involucrada en los hechos se estudia nos la proporciona la primera institución que tiene conocimiento del hecho por medio de un reporte de accidente que emite la secretaria de seguridad pública que nos hizo conocimiento que se encontraba cruzando la avenida en cuestión, por lo que le puede rezar la estudio pericial se comprueba lo manifestado por dicho reporte; **A LA SÉPTIMA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito si de acuerdo al análisis que hace de todos los elementos que ha manifestado si pudo saber de qué forma fue impactada la señora atropellada sí de frente o de espalda o de perfil; califica legal la perito responde: Sólo se hace conocimiento de ese hecho si el dictamen médico legal de la persona lo menciona en dicho oficio, sin embargo debido a la magnitud de sus lesiones se puede constar el impacto de la misma, y no lo supe porque es información se hace en el dictamen médico legal; **AL OCTAVA PREGUNTA.-** Que diga la perito si tuvo conocimiento a qué distancia quedó el vehículo involucrado en el accidente con relación al lugar dónde sucedió el impacto; califica de legal la perito responde: No, toda vez que las escritas sólo tiene conocimiento a través de los documentos que ofrece el ministerio público y únicamente se observan los elementos de estudio posterior al hecho que se ocurre existiendo autoridades



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

antes de mí que tienen conocimiento del hecho los cuales se presentan lugar en el momento en que ocurre el hecho y a mí no me consta la posición final.

**Así como la diversa ratificación de DICTAMEN EN HECHOS DE TRANSITO** realizada por **Glendy Aracelly Sanchez Cauich (foja 483)** ante la autoridad judicial de origen en fecha **siete de noviembre del año dos mil catorce, en la que manifestó:** "Que en este acto ratifico mi dictamen de hecho de tránsito terrestre de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, que exhibiré ante la Autoridad Ministerial, que consta de seis fojas útiles, mismo que me fuera puesto a la vista en este acto reconociendo las firmas que obran al calce de dicho dictamen por haberla estampado de mi puño y letra, así mismo deseo interrogar: que por la premura del emisión de dictamen no se manifestó la hora de la inspección ocular en el dictamen la cual fue aproximadamente el inicio de la inspección ocular a las nueve horas y concluyó en la noche si no me equivoco, porque se ve en otras diligencias, primero la revisión del lugar y luego la revisión de los vehículos motivo de estudio, es todo lo que deseó manifestar. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LICENCIADO ISMAEL CASTRO REGULES,** Defensor Particular y que lo es de la procesada \*\*\*\*\*, quien lo uso de la voz manifiesta: en este acto deseo interrogar a la compareciente, previa calificación de legales de esta Autoridad Judicial; a la primera pregunta. Que diga el perito comparecientes y posterior la visita al lugar de los hechos obtuvo por un otro medio alguna prueba que le indique cómo sucedió el accidente el día diecisiete de julio del dos mil doce, con relación a las características manifestadas en su dictamen respecto a la carpeta asfáltica y el vehículo accidentado; califica de legal la perito responde; No, la inspección lo hago personalmente y me hago de los recursos que me proporciona el Ministerial como lo son el oficio de solicitud del ministerio público, parte de tránsito, inventario dónde se encuentra los vehículos a disposición, dictamen médico, fotografía de los peritos previamente han ido durante el levantamiento, si se encontrará algún cuerpo sin vida, mismos que se comprueban con los inspección ocular, que de manera personal que realiza la suscrita con posterioridad, en este caso me basé en lo que dije anteriormente, mismo que se hace referencia en el dictamen. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el perito compareciente por qué omite que agregar en su dictamen pericial la fotografías a la que hacen alusión en su respuesta anterior, con excepción de una que se encuentra en su dictamen donde se ve la foto a la motocicleta parada en sus dos ruedas; califica de legal la perito responde: se hace uso de las fotografías relacionadas para realizar un dictamen de hechos de tránsito terrestre, por lo cual la suscrita plasma en el dictamen sólo las fotografías de utilidad para la para la realización del mismo, toda vez que los otros peritos en su dictamen correspondiente a la materia que solicita el ministerio público plasma dichas fotografías en caso de ser necesarias, no recuerdo que perito proporcional dichas fotografías por el tiempo que ha transcurrido desde el momento del hecho hasta la fecha actual. A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el perito compareciente si es de su conocimiento si los elementos, objetos y todo lo relacionado con el objeto de su planteamiento del problema deben anexarse a su dictamen, a efecto de que quede acreditado a la exposición de motivos para llegar a su dictamen; califica de legal la perito responde: No es una obligación para el perito anexar todas las tomas fotográficas que se realizan, toda vez que en un dictamen de fotografías, por el contrario las tomas fotográficas que anexan el dictamen de hechos de tránsito terrestre, deben ser plasmados el esclarecimiento del echo junto con el estudio científico y criminalística que se hace de los mismos para establecer una mecánica de hechos: A LA CUARTA PREGUNTA.-Que diga el perito comparecientes sea su saber y entender un pavimento cubierto de gravilla como lo manifiesta en su dictamen y de características secas humedad pudo hacer posible el derrapamiento de vehículo accidentado el día de los hechos, a un yendo a una velocidad moderada; califica de legal la perito responde: La gravilla que hace mención no se encuentra plasmado en mi dictamen el tipo de pavimento es de concreto asfáltico y el estado de pavimento seco, pero no se hace mención de la gravilla, por lo cual no puedo responder a su pregunta. A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el pedido si al día siguiente que acudió al lugar de los hechos se encontraba en obra el sitio donde ocurrió el accidente; califica de legal el perito responde: Se encontraba un arroyo de circulación qué es especialmente el arroyo norte de José López Portillo con trabajos de ampliación, como lo plasmó en mi dictamen, esto no es el mismo arroyo dónde ocurrieron los hechos. Así mismo quiero hacer mención que por ser una vía principal al momento de la inspección la vía presentaba un flujo vehicular intenso, esto es el paso constante de vehículos sobre el arroyo sur de la vía en cuestión que se encontraba habilitado para la circulación en ambos sentidos, lo cual limpiaba constantemente a la superficie de rodamiento habilitado. A LA SEXTA

PREGUNTA.- Que nos diga el perito compareciente si puede determinar hacia dónde se va el material suelto productos de la obra mismo que es retirado del asfalto por el paso constante de los vehículos como lo manifiesta; no se califica legal la pregunta, toda vez que ello no constituye materia del conocimiento de la perito, a más que no fue materia de la realización del dictamen que hoy se ratifica.-

A LA SÉPTIMA PREGUNTA.- Que diga el perito si al hacer su inspección se percató que el carril habilitado para circulación de vehículos se convirtió en doble carril en ambos sentidos; califica de legal la perito responde. Si, como lo manifiesto mi dictamen en la materia de observaciones en el cual se manifiesta que la suscrita se percata que la avenida José López Portillo es una vía amplia que cuenta con un arroyo de circulación con dos carriles útiles uno para cada sentido con un flujo vehículos intenso mismo lugar que se observó pon una carril inhabilitado el cual presenta trabajos de ampliación y reparación y el carril habilitado se convirtió en dos carriles con una dirección para cada sentido que es de poniente a Oriente, y de oriente a poniente respectivamente.

A LA OCTAVA PREGUNTA.- Que diga la perito que dada las características que los carriles habilitados en el lugar de los hechos, si a su leal saber y entender es posible que el vehículo accidentado haya ido a alta velocidad. Califica de legal la perito responde eso depende de los conductores que circulen sobre la vía, pero en el hecho que se investiga se estrenó la velocidad **inmoderada con base a la magnitud de los daños que presenta el vehículo motivo de estudio en su parte frontal y la gravedad de las lesiones que mencionan en el dictamen médico legal de la peatón.**

A LA NOVENA PREGUNTA. Que diga la comparecientes sí acudió al lugar de los hechos un día posterior cómo es que pudo determinar que el conductor del vehículo de la marca Italika, tipo motocicleta que conducía temerariamente; no se califica de legal la pregunta realizada, ya que la perito en su dictamen en su capítulo y conclusiones refiere que llegó a la conclusión de lo que terminó de las investigaciones realizadas la inspección ocular del lugar de los hechos, **así como el examen visual de las características de los daños que presentan los vehículos, siendo que con tales elementos que determinó lo que yo origen al desarrollo de los hechos motivo de su estudio.**

A LA DÉCIMA PREGUNTA.- Que diga el perito si a su leal saber y entender toman en cuenta las características de la vialidad y los carriles habilitados en el lugar de los hechos el peatón impactado con la motocicleta pudo haber contribuido de alguna forma en su accidente; calificado de legal la perito responde: en este caso no es posible, toda vez que la peatón ya había cruzado más de la mitad de la vía, debe aquel vehículo motivo del estudio se encontraba obligado a circular sobre el arroyo habilitado en circulación específicamente el carril sur consentido de poniente a oriente, por lo cual el peatón se encontraba correctamente en el campo de visibilidad de los vehículos que circulaban sobre la misma vía consentido de poniente a oriente, porque en el caso de que el vehículo circulará sobre el carril norte se encontraría circulando en sentido contrario a la vialidad, son todas las preguntas que deseó formular.

**SEGUIDAMENTE SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS ADSCRIPCIÓN, QUIÉN USO DE LA MISMA MANIFIESTA;** Que no deseo interrogar a la perito compareciente. En este sentido le asiste la razón al Juez de la Causa al conferirle valor probatorio pleno a dicho dictamen en términos de lo establecido en los artículos 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no así respecto al numeral 165 del mismo ordenamiento legal, ya que éste no consigna valor probatorio alguno. Lo anetror es así ya que el perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión y con las cuales queda de manifiesto que las lesiones causadas a la sujeto pasivo que produjeron su muerte fueron producidas por una causa externa, siendo ésta la falta de precaución del conductor del vehículo de la marca Italika, tipo motocicleta, modelo dos mil doce, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* \*\*\*, quien al circular de manera temeraria, no tuvo el debido cuidado para evitar atropellamiento de la hoy occisa \*\*\*\*\* en su calidad de peaton, causándole diversas lesiones que le hicieron perder la vida, es decir, la privación de la vida fue consecuencia directa e inmediata de un hecho de tránsito, al infringirse los artículos 75, 131 y 165 del Reglamento de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo. Hallando sustento lo anterior EN la Tesis aislada, Materia(s): Común, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1995, Tesis: I.5o.T.3 K Página: 510, que a la letra dice: **“PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.** *Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es*



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

*indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones”.*

Lo que se encuentra robustecido con **EL REPORTE DE ACCIDENTE NUMERO 3721/2012 (foja 05)**, realizado por el **Perito Alejandro Ramón Delgado**, de **diecisiete de julio del año dos mil doce**, quien manifestó en lo conducente: “Por los informes recabados en el lugar de los hechos, por la inspección ocular llevaba a cabo en el terreno, el examen al vehículo, deduce el perito que este hecho de tránsito se debió a que: cuando circulaba el vehículo referido sobre la Avenida José López Portillo, en dirección poniente a oriente, su conductor por conducir temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y de los bienes, al no tener el debido cuidado para evitar atropellamiento, atropello a la agraviada, quien cruzaba sobre la Avenida José López Portillo, en dirección de norte a sur”.

Aunado a la **RATIFICACIÓN DEL REPORTE DE ACCIDENTE rendido por el agente Alejandro Ramón Delgado (foja 239)**, rendido ante la Autoridad Judicial de fecha **cinco de noviembre de dos mil doce**, en la que manifestó: “Que en este que ratifiqué mi reporte de accidente pericial que obra a fojas cinco a la seis de los presentes autos de fecha **diecisiete de julio del año dos mil doce**, misma que obra agregado a los autos de la presente causa penal; misma que ratificara ante la Autoridad Ministerial en fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, mismo que me fuera puesta a la vista en este acto reconociendo la firma que obra al calce de dicho dictamen por haberlas estampado de mi puño y letra, **agregando que el peatón caminaba de sur a norte** y no de norte a sur, esto me lo dijo un compañero que vio todo el suceso de nombre **\*\*\*\*\*** y no recuerdo su otro apellido, es todo lo que tengo que manifestar. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO LA VOZ AL CIUDADANO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCION, QUIENE EN EL USO DE LA VOZ MANIFEISTA:** Que en este acto **NO** deseo interrogar al agente compareciente. Seguidamente se le concede el uso la voz al ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, Defensor Particular y que lo es de la procesada **\*\*\*\*\***, que uso de la misma manifiesta: Que en este acto deseo formular preguntas al agente compareciente, previa calificación que de legales haga ésta Autoridad Judicial; **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga el testigo en qué lugar se encontraba cuando su compañero **\*\*\*\*\*** le manifestó que el peatón estaba caminando de sur a norte; califica de legal el gente responde: Yo llegué al lugar y él se encontraba ahí; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga el testigo en qué basa su afirmación cuando en su reporte de accidente pericial manifiesta que el conductor conducía temerariamente; calificada legal agente corresponde; **eso se basa en el artículo que marca el reglamento de tránsito que ahí está mencionado es el 178 fracción III y que ahora a esta fecha ya cambio el reglamento de tránsito y el artículo sería 61 en el nuevo reglamento de tránsito; A LA TERCERA PREGUNTA.-** Que nos diga compareciente en qué hecho se basa para haber aplicado el artículo 178 fracción III a la conductora del vehículo según su reporte de accidente pericial; calificada legal en la gente responde: Este artículo a todos los accidentes se le aplica, ya sea daños mayores o menores, siempre se aplica; **A LA CUARTA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente se observó las circunstancias que originaron al accidente al momento en que se constituyó en el lugar de los hechos que describe en su reporte

pericial; califica de legal el agente responde: **Sí ahí lo principal es el conductor obsérvalo al peatón, frena trata de frenar** y cómo se trata de un vehículo de dos ruedas no es muy fácil de controlar o sea pierde el control atropella al peatón y ya pues sigue su trayectoria que son treinta y dos metros de después de haber atropellado al peatón y digo que el conductor observa al peatón por qué frena, **no frena mucho si acaso tres metros** cuando mucho y eso no lo señaló en mi dictamen porque es mínimo y no significa que venga a exceso de velocidad; **A LA QUINTA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente porque en su reporte de accidente pericial no hace notar a qué distancia se encontraba el vehículo y el conductor con relación a la persona accidentada que señala como peatón; califica de legal en la gente responde: Ahí nada más se marcan la distancia que viene la motocicleta y en el carril que viene pero sería dos metro con noventa centímetros lo ancho del carril y más o menos esa es la altura dónde sucede el percance: **A LA SEXTA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente sí previo a su elaboración a su reporte de accidente interrogó a la conductora del vehículo con respecto a las circunstancias que motivaron el presente accidente; califica de legal la gente responde: No ella fue trasladada al hospital y yo con ella no tuve contacto; **A LA SÉPTIMA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente si observó en el lugar de los hechos existían obras de reparación o repavimentación; califica de legal el agente responde: Sí había todo lo que es la avenida López Portillo y continúa en reparación; **AL OCTAVA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente si observó que en el lugar de los hechos hubiese objetos delimitando los carriles de circulación en su parte central; califica de legal el agente responde: Ahí lo que se estaba utilizando una sola vía en doble sentido, no había camellón porque la otra parte estaba en reparación; **A LA NOVENA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente si el lugar de los hechos observó que hubiera algún señalamiento de cruce peatonal; califica de legal el agente responde: No hay, no existe: **A LA DÉCIMA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente porque en su reporte de accidente pericial no manifiesta que uno de los carriles de circulación se encontraba cerrado y que sólo se estaba utilizando una sola vía en doble sentido; calificar de legal el agente responde: Porque ahí el terreno se estaba reconstruyendo y dónde sucedió el accidente ya estaba compactado el pavimento y era vía que se estaba utilizando en ese momento, y ahora ya cambió ya tiene camellón central y está dividido; **A LA DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga comparecientes si pudo determinar al momento de realizar su reporte de accidente el lugar exacto donde se encontraba el peatón antes de ser impactado por el vehículo; califica de legal la gente responde; En el momento fue como yo lo exprese hace rato que una persona de nombre \*\*\*\*\* observó en el momento que caminaba el peatón y él me dijo que salió de la esquina hacia el otro lado de la carretera pues únicamente salió de la esquina y caminaba de la esquina hacia el otro lado de la carretera; **A LA DÉCIMA TERCERA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente cuántas personas se encontraban en el lugar de los hechos al momento en que se constituye en dicho lugar; califica de legal el agente responde: no yo no puedo determinar cuántas personas había pero había mucha gente son todas las preguntas que deseó formular”. **Reporte de accidente, al que acertadamente el Juez de primer grado**



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

le confirió valor probatorio de indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al generar presunción de la existencia de una conducta negligente por parte de la activo, como la causa que provocó el atropellamiento de la hoy occisa, pues como bien lo hace notar en su reporte, sobresale que el día de los hechos la sujeto activo al conducir el vehículo de la marca Italika, tipo motocicleta, modelo dos mil doce, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, por su falta de cuidado en la conducción de éste, causó el atropellamiento de la pasivo, quien cruzaba sobre la avenida José López Portillo en dirección de norte a sur, derivando de dicha conducta su fallecimiento; infringiendo así un deber de ciudadano que debía y podía observar, como lo es el conducir con la debida precaución para evitar atropellamientos; esto es, al momento de conducir su vehículo debía de abstenerse de realizar todo acto que pudiera constituir un peligro para las personas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada, la omisión en la que incurrió el Juez natural, quien dejo de atender que durante la instrucción la Defensa ofreció la pericial de **CRIMINALISTICA EN HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE (foja 294)**, ofertada por la defensa en el periodo de instrucción, suscrita por el perito **MAXIMILIANO DE JESUS PECH COB**, misma que fuera ratificado **el treinta de enero de dos mil trece, ante la Autoridad judicial**; quien en su apartado de conclusiones expuso que “En opinión del suscrito se deduce que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* invadió el carril de circulación al ingresar sobre al arroyo de rodamiento en forma intempestiva en su intento de trasladarse de un extremo a otro de la avenida José López Portillo, a la altura de la SM 106 frente la carretera de terracería que conduce a la entrada de la Colonia el Nuevo Milenio, en donde prevalecía un flujo vehicular intenso, lo que ocasionó ser arrollada por la motocicleta marca ITALIKA, con placas de circulación \*\*\*\*\*, conducida de Poniente a Oriente por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Siendo todo lo que tiene que informar en el dictamen pericial, en la que se determina las causalidades y el hecho de tránsito que dio como resultado del error humano”. Dictamen que si bien es cierto cumple con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al expresar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para sustentar su opinión, lo cierto es, que la conclusión a la que arriba no genera convicción, toda vez que su actuación estuvo dirigida a determinar que la conducta imprudencial no fue desplegada por el conductor del vehículo tipo motocicleta, sino por el propio peatón, al considerar la imprudencia de éste al cruzar la vía de circulación, sin que existiera posibilidad alguna que el conductor pudiera haber evitado el atropellamiento. Lo anterior al señalar que fue el peatón quien intentó trasladarse de un extremo a otro de la avenida José López Portillo sin las debidas precauciones, provocando su atropellamiento, pues dejó de atender el flujo vehicular intenso que prevalecía en ese momento, así como que dicha vía de rodamiento se encontraba en remodelación, sugiriendo que la distancia que existía entre la hoy occisa y el vehículo tipo motocicleta, era imposible evitar su atropellamiento. Sin embargo, los datos y estimaciones a los que hace referencia el perito y con los cuales pretende dar sustento a su dictamen, resultan diversos a los obtenidos por la primera autoridad respondiente, quien al acudir al lugar de los

hechos recién acontecido el evento infractor pudo apreciar los indicios. Se asegura lo anterior atendiendo al hecho cierto que de la información recabada y contrario a lo que aduce el perito ofrecido por la defensa, la hoy occisa no iniciaba el cruce del arroyo de circulación, sino que estaba ostensiblemente a la mitad de esta, pues la dirección en la que caminaba era de norte a sur lo que ase acredita con el Reporte de accidente Pericial número 3721/12 suscrito por el C. Alejandro Ramón Delgado. Misma circunstancia que invalida el argumento de que no existía posibilidad alguna de poder frenar a tiempo para evitar el atropellamiento, toda vez que la hoy occisa siempre estuvo dentro del campo visual del conductor del automotor, pues su desplazamiento sobre el arroyo de circulación no fue de improviso, mucho menos se inició cuando el automotor se le aproximaba como asegura el perito en comento; por el contrario, el desplazamiento de la hoy occisa inició desde la acera norte, situada en el arroyo izquierdo de la misma vía por la que transitaba la motocicleta, lo que denota que el peatón todo el tiempo estuvo dentro del campo visual de la activo, tan es así, que cuando la pasivo se encontraba ostensiblemente a la mitad de la vía de rodamiento es impactada y atropellada, situación que contrario a lo que afirma el perito de la defensa pudo haberse evitado, ya sea deteniendo la marcha del vehículo o realizando una maniobra de esquivación, no obstante, no se observa huella alguna de frenado que permita sugerir que la activo intentó evitar el atropellamiento, más aún, de la declaración de la activo se advierte que no se percató del peatón ya que a su decir apareció de repente, lo que denota su falta de atención y cuidado como conductor; seguidamente refiere que se percató del cruce del peatón a una distancia de cuatro a cinco metros aproximadamente, luego entonces, no es posible asegurar que no tuvo oportunidad o posibilidad de frenar completamente para evitar el atropellamiento o en su caso realizar alguna maniobra para esquivarlo. En este sentido, las consideraciones que realiza el perito no encuentran soporte en bases razonadas y fundadas que existen en el sumario, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), por tanto, es evidente que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por ende, no es de conferirle valor probatorio alguno en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado.

Evidentemente la falta de coincidencia en los dictámenes previamente analizados, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, dio lugar a ordenar la Junta de Perito la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del perito **MAXIMILIANO DE JESUS PECH COB**, y habiéndose agotado los medios de búsqueda y localización del antes mencionado, se procedió a decretar la imposibilidad material y jurídica para el desahogo de refrendada prueba, procediendo el Juez natural a la designación de un **Perito Tercero en Discordia**, nombramiento que recayó en la persona del ciudadano **OMAR DAVID SORIANO HERNANDEZ**, quien exhibió su **DICTAMEN EN TRANSITO TERRESTRE** (foja 729), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, donde CONCLUYO: "Por todo lo anteriormente informado qué es el resultado de la investigación criminalística en procedimiento deductivo e inductivo tomando en



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

consideraciones todas y cada uno de los factores relacionados exponen la siguiente: La correspondencia del contacto vehicular, el estudio físico de las evidencias obtenidas y el estudio afectado por el suscrito en las siguientes etapas: antes (trayectoria), durante (colisión), después (desplazamiento, giros, proyección y posición final); permitió al suscrito efectuar un retroceso estableciendo una mecánica real histórica de los hechos, por lo cual emito lo siguiente: **1.** Existen los elementos periciales suficientes que determinan la responsabilidad por la falta de precaución al peatón de nombre \*\*\*\*\*. **2.** El cuál consistió en el cruce sin precaución del peatón de nombre Isabel Valencia Rosales, la cual invade el arroyo de doble circulación, siendo el carril que va de poniente a oriente y **ésta se impacta con vehículo 1**, el cual le ocasiono los daños en la parte frontal de la motocicleta antes mencionada, toda vez que pudo haber evitado el hecho vial al cruzar de forma correcta por algún paso peatonal o con la precaución de que no existiera vehículo alguno circulación por dicho carril.

El peatón quien en vida se llamara Isabel Valencia Rosales, infringió los artículos 10 fracción I, II, fracción II 12 y 15 fracciones II y V del Reglamento de Tránsito vigente del municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo los cuales consisten en:

**Artículo 10.-** Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física los siguientes:

**I.-** En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique.

**Artículo 11.-** los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

**II.-** utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ellos.

**III.-** Tomar las precauciones necesarias en cada existir semáforo.

**Artículo 12.-** los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento las indicaciones de la policía de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito.

**Artículo 15.-** los peatones al circular en la vía pública, acataran las prevenciones siguientes:

**III.-** en intersecciones no controladas por semáforo o policías de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

**V.-** no deberán de irrumpir intempestivamente la superficie de rodamiento.

**XI.-** cuando inicien su cruce en una vía, no deberán demorarse sin necesidad;"

Dictamen al que el A Quo le confirió valor probatorio indiciario en términos del artículo 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, criterio que no es compartido por este Tribunal de Alzada, ya que contrario a lo expuesto por el Juez natural dicha experticia no reúne los requisitos del artículo 164 del Código Adjetivo de la materia, por cuanto no se encuentra debidamente justificada la metodología utilizada para establecer que la conducta imprudencial no fue desplegada por el conductor del vehículo tipo motocicleta, sino por el propio peatón, al considerar la imprudencia de éste al cruzar la vía de circulación; es decir, dicho examen pericial resulta dogmático pues no se expresa cómo y de qué forma concluyó que fue la imprudencia de la hoy occisa la que provocó su deceso; mucho menos justifica el porqué concluye que fue la occisa quien impacta a la motocicleta y le causa daños en su estructura; circunstancia ésta última que resulta opuesta a los medios probatorio que obran en el sumario, en especial a lo declarado por la acusada quien admite haber impactado a la hoy occisa; de ahí, la existencia de las lesiones que presentó en su integridad corporal la pasivo, mismas que guardan correspondencia con los daños que presentó la motocicleta marca ITALIKA, con placas de circulación \*\*\*\*\*. Hechos que contrario a lo expuesto por el Juez natural no proporcionan certeza legal respecto de las conclusiones que emite, al resultar confusas, creando incertidumbre acerca del estudio realizado y la fuente del mismo; por lo que en atención al artículo 247 del Código Adjetivo a la materia se desestima el referido dictamen. Determinación que encuentra apoyo en la siguiente tesis aislada de la Novena Época, con número de registro 202737, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, tesis VII.P.30 P, página 444; y que a la letra dice: **"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE**

**CONSIDERARSE DOGMÁTICA (AUDITORIAS).** Aun cuando los peritos señalen los elementos en los que se apoyan para emitir su conclusión, como podrían ser las documentales exhibidas por la parte ofendida, si aquéllos no expresan las razones, hechos o circunstancias por los cuales llegaron a la conclusión que sostuvieron, por tal motivo ese peritaje deviene dogmático y carente de fundamento en sí mismo dado que para fundar su opinión deben los peritos expresar los hechos y circunstancias en que apoyaron sus opiniones y no sólo concretarse a enumerar los documentos que, según sus afirmaciones analizaron.”; de igual manera tiene aplicación la tesis de la Novena Época, Registro número 188616, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, tesis VI.1o.P.134 P, Página 1115; que a la letra dice: **“DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO”.**

A lo anterior el Juez de la Causa incorporó la **DECLARACIÓN PREPARATORIA de la inculpada \*\*\*\*\* (Foja 42)**, rendida en fecha once de mayo del año dos mil trece, señaló, en lo conducente, que el martes dieciséis o diecisiete de julio del año dos mil doce, salió de su casa entre ocho y cuarto y ocho y media de la mañana, iba de camino a su trabajo y se incorporó en la Avenida López Portillo, que de hecho la están arreglando, iba en el carril de alta porque había carros en el otro lado que no la dejaban pasar; salió por la plaza veintiuno y se incorporó a la Avenida López Portillo y cinco minutos adelante iba a una velocidad de treinta y cinco o cuarenta kilómetros por hora, se incorporó en el carril de alta porque no puede pasar al carril de baja, sigue en el carril cuando no vio a unas señora que apareció de repente; ese camino lo toma a diario a su trabajo, no hay topes ni señalización, solo hay tambos naranjas y de repente se atravesó la señora; ella maniobró, frenó pero no pudo hacer nada porque en el otro carril había coches, porque la señora se atravesó de repente y nunca volteó, cuando la vio fue a unos cuatro ó cinco metros aproximadamente; no sabe si iba cruzando la calle, no se fijó y después de ahí se fue con la moto, no sabe si rodó ó voló, ella solo sintió vueltas y vueltas, cayó, quedó inmóvil, después se acercaron unos señores y le dijeron que estaban llamando a la ambulancia, a ella le dijeron que no se preocupara; llegó uno de tránsito, se paró por su cabeza y le preguntó sus datos, y los señores le dijeron que la señora se atravesó; los que estaban ahí eso le estaban diciendo al de tránsito; ella no abrió sus ojos, solo oía todo, después llegó la ambulancia y ya la trasladaron, siendo todo lo que manifestó

**Así como la ampliación de declaración de la acusada emitida ante la Autoridad Judicial (foja 251)**, de fecha siete de noviembre del dos mil doce, en la que ratifica su primigenia declaración, en la que estuvo legalmente asistido por su defensor particular; y agrega “Que en cuestión a lo que antier ratificó el perito, agregó unas cuestiones que no son verdaderas, como es, me incorporo a la Avenida López Portillo hacia rumbo a Puerto Juárez, el comenté que sólo era de un carril y no, cabían dos vehículos, yo iba en el carril izquierdo y a mi izquierda estaba lleno de tambos que dividía la avenida, a mi derecha yo llevaba vehículos a la altura de la colonia, creo que se llama nuevo Milenio, se atraviesan de repente dos personas a unos tres o cuatros metros aproximadamente, mi reacción es pitar o tocar el claxon, en eso una de ellas retrocede y la otra sigue caminando como si no escuchara, estuviera sorda me oye, mi instinto es frenar y maniobrar para no lastimarla, pero ella sigue caminando y yo ya no puedo, yo maniobre a mi derecha y yo ya no puedo controlar la moto y es cuando no impactamos y yo ahí recibo un golpe en la cara, no sé si es con la misma persona, y pierdo el conocimiento unos segundos, cuando yo caigo al suelo, es cuando trato de levantarme y no puedo, se reúnen las personas y comienzan a comentar que la señora fue la que no tuvo precaución, ya que yo la impacté por la espalda totalmente, porque en ningún momento voltea ella para ver la circulación de los carros, cabe mencionar también que por los tambos, no tenía yo buena visibilidad, dentro de las personas que estaban ahí se acercó un hombre y él fue que le dijo que ya estaban llamando a la



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

ambulancia, que si él quería avisar a alguien y le dijo que si, a su familiar, y él fue quien marcó a su familiar para avisarle, le pidió su bolsa que estaba atrás de su moto y le pasó su cartera; momentos después llegó un tránsito que se paró por su cabeza y ya la gente le estaba comentando que la señora se atravesó sin tener precaución; de ahí no sabe si él haya tomado nota o lo haya tomado en cuenta, después llegó la ambulancia, la subieron a ella primero y a él en la misma ambulancia, más adelante la pasaron a ella a otra ambulancia, aclarando que cuando a la señora la subieron a la ambulancia, escuchó y veía a los paramédicos que le estaban haciendo preguntas y ella no respondía, y la señora estaba a su lado, y solo le veía los pies porque el llevaba collarín y no podía verla, es todo lo que tiene que manifestar. Declaraciones a las que el juez de primera instancia les confirió valor de una confesión simple en términos de los artículos 120, 121 y 127 en realción 233 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado; valoración que no es compartida por este Tribunal de Alzada, por cuanto del estudio y análisis de lo expuesto por la acusada no se advierte la aceptación o el reconocimiento expreso de la conducta imprudencial que se analiza, por tanto no puede tenerse por satisfecho lo dispuesto en los citados numerales; aclarado lo anterior, a criterio de este Tribunal de Alzada las declaraciones emitidas por la activo deben ser atendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del ya citado ordenamiento legal, por cuanto aportan un indicio que no le favorece a la exponente, respecto a la conducta desprovista de cuidado que desplegó y que se relaciona con la conducción del vehículo tipo motocicleta marca ITALIKA, con placas de circulación \*\*\*\* \* \*\*\*, al que nos hemos referido; pues aún cuando señala que circulaba a una velocidad moderada, que no se percató de la hoy occisa, ya que apareció repentinamente y se atravesó en la vía de rodamiento, y observó a la pasivo cuando estaba a cuatro o cinco metros de distancia, dicha circunstancia le impidió impactar a la hoy occisa a pesar de que maniobró y frenó su motocicleta; posteriormente, señala que tocó el claxon de la motocicleta pero la occisa ignoró éste hecho y continuó atravesando la vía de rodamiento, por lo que maniobró a su derecha pero pierde el control de la motocicleta, en ese momento impacta a la peatón en su espalda, aclarando que no tenía buena visibilidad ya que habían tambos instalados en la vía de circulación; lo cierto es, que no extremó sus precauciones al transitar por la vía de rodamiento pues como bien lo refiere no tenía buena visibilidad debido a la instalación de tambos en la vía de circulación, siendo esta la razón por la que se encontraba obligada a extremar sus precauciones, pues de haberlo hecho se habría percatado con anticipación que la hoy occisa atravesaba la vía de rodamiento y por ende, le habría permitido maniobrar de forma correcta para evitar el atropellamiento. Contrario a ello únicamente se limitó a tocar el claxon cuando ya estaba próxima a impactar a la peatón, para luego realizar una maniobra de esquivación que le hizo perder el control de su motocicleta, lo que sugiere que dicha reacción fue repentina, evidenciando su falta de pericia en la conducción del vehículo tipo motocicleta; asimismo, refiere que fueron dos personas las que pretendían atravesar la vía de rodamiento pero que solo una de ellas es la que retrocede y la ahora occisa es quien continúa su trayectoria, lo que indica que aun en el supuesto sin conceder que así haya sido, su única reacción para evitar el impacto fue el tocar el claxon, pero en ningún momento detener la marcha del vehículo o realizar alguna maniobra de esquivación, pues ello solo lo intentó realizar cuando ya estaba próxima a impactar a la peatón de ahí que no pudiera ejercer control sobre la motocicleta, por lo que se deduce que fue precisamente la falta de atención en la conducción del automotor por parte de la activo lo que provocó el atropellamiento de la hoy occisa, pues de haber prestado la debida atención y pericia en la conducción, se habría percatado que la hoy occisa se encontraba atravesando la vía de circulación, y por ende, habría detenido su marcha para evitar el accidente.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal de Alzada la incorporación en la sentencia recurrida del **Dictamen de Identificación Vehicular** y el **Dictamen de Avalúo de Daños**, ambos suscritos por la Perito Oficial Glendy Aracelli Sánchez Cauich. Medios de prueba que si bien es cierto son susceptible de generar convicción, lo cierto es, que atendiendo a su contenido no aportan datos o indicios respecto a la conducta que se examina, toda vez que lo expuesto en ellos únicamente revela las características que hacen identificable al citado vehículo tipo motocicleta y los daños que presenta en su estructura, pero en ningún momento hacen referencia o están dirigidos a acreditar la existencia del delito que nos ocupa; por tanto, contrario a lo expuesto por el Juez natural se prescinde del alcance demostrativo que pudieran atriburseles.

Medios probatorios con los cuales queda de manifiesto como bien lo señaló el A Quo en la sentencia recurrida, que las alteraciones que le provocaron la

muerte a quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* , las cuales se hicieron consistir en Neumonía bilateral, Hemorragia intracraneal, Lesión de encéfalo y Traumatismo Cráneo encefálico, fueron producidas por una casua externa atribuible a la conducta culposa de un sujeto activo. Por lo que sustancialmente consta que el día **diecisiete de julio del año dos mil doce**, la conductora del vehículo tipo motocicleta marca itálica, color negra, con placas de circulación \*\*\*\*\* , modelo dos mil doce, circulaba de poniente a oriente sobre la Avenida Jose López Portillo de manera temeraria y sin el debido cuidado, lo que le impidió percatarse dentro de su campo visual que la ahora occisa, quien respondía al nombre de Isabel Valencia Rosales, se trasladaba sobre la via de rodamiento en dirección de Norte a Sur, lo que provocó que la impactara con la parte forntal izquierda de su motocicleta causándole a la agraviada diversas lesiones, entre ellas le produjo Traumatismo Cráneo encefálico, lo que a la postre le ocasionó la muerte; luego entonces, se establece que el sujeto activo efectivamente realizó la conducta típica prevista y sancionada por la ley penal, es decir, realizó el hecho típico, que no previo siendo previsible o que previo confiando en poder evitarlo, infringiendo así un deber ciudadano que podría y debía observar, de acuerdo a lo previsto en los artículos 75, 131 y 165 del Reglamento de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo en vigor; puesto que al conducir un vehiuclo tipo motocicleta no tuvo las previsiones necesarias para hacerlo, causando la muerte de quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* con motivo de las lesiones que se derivaron de dicho impacto; de ahí que el sujeto activo en el despliegue de su proceder, implementó la culpa o negligencia inexcusable como origen generador del hecho y las consecuencias atinentes; al conducir sin precaución atropelló al peatón \*\*\*\*\* que atravesaba la vía de rodamiento; de lo cual se desprende la existencia de un estado subjetivo del citado activo consistente en una acción y omisión imprevisora, negligente y/o falta de cuidado, lo que finalmente desembocó en la existencia de esa vinculación de causalidad entre el estado imprudente y el resultado dañoso producido; consecuentemente es inconcuso que con la conducta desplegada por el sujeto activo se actualiza plenamente el tipo penal de HOMICIDIO en su modalidad CULPOSO previsto en el articulo 86 en relación al 14 Párrafo Tercero y 16 Fracción I, y sancionado por el artículo 54, todos del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de la persona que en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*; conducta ilícita, que, desde luego, resulta típica, antijurídica y culpable.-

- - - **VI.-** Por lo que respecta a la Plena Responsabilidad Penal de la Sentenciada \*\*\*\*\* , este Tribunal de Alzada, advierte que como lo estimó el A quo, quedó plenamente demostrada en la especie, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, pues el instructor realizó una eficaz evaluación de los datos de prueba en que fundó su sentencia, justipreciando y valorando de conformidad a las reglas procesales contenidas en el capítulo sexto, sección décima del Código Adjetivo de la materia en vigor; los cuales son contundentes para demostrar que \*\*\*\*\* , es la persona del sexo femenino quien el día **diecisiete d e julio de dos mil doce**, aproximadamente a las nueve horas, tenia a su cargo la conducción del vehículo tipo motocicleta marca itálica, color negra, con placas de circulación \*\*\*\*\* , modelo dos mil doce, al estar transitando sobre la avebida José López Portillo con dirección de poniente a oriente, lo hizo de manera negligente, al no observar dentro de su campo visual que la ahora occisa \*\*\*\*\* se trasladaba caminando en la misma vía de circulación en dirección de Norte a Sur, siendo que al no tener el debido cuidado en la conducción, atropelló a la hoy occisa quien ya se encontraba ostensiblemente a la mitad de la arteria vial, provocándole Traumatismo cráneo encefálico, **misma lesión que a la postre le produjeron la muerte**. La plenitud de responsabilidad de la nombrada \*\*\*\*\* , se encuentra demostrada esencialmente con **EL REPORTE DE ACCIDENTE NUMERO 3721/2012 (foja 05)**, realizado por el **Perito Alejandro Ramón Delgado**, de



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

diecisiete de julio del año dos mil doce, quien manifestó en lo conducente: "Por los informes recabados en el lugar de los hechos, por la inspección ocular llevaba a cabo en el terreno, el examen al vehículo, deduce el perito que este hecho de tránsito se debió a que: cuando circulaba el vehículo referido sobre la Avenida José López Portillo, en dirección poniente a oriente, su conductor por conducir temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y de los bienes, al no tener el debido cuidado para evitar atropellamiento, atropello a la agraviada, quien cruzaba sobre la Avenida José López Portillo, en dirección de norte a sur".

Aunado a la **RATIFICACIÓN DEL REPORTE DE ACCIDENTE** rendido por el agente Alejandro Ramón Delgado (foja 239), rendido ante la Autoridad Judicial de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, en la que manifestó: "Que en este que ratificó mi reporte de accidente pericial que obra a fojas cinco a la seis de los presentes autos de fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, misma que obra agregado a los autos de la presente causa penal; misma que ratificara ante la Autoridad Ministerial en fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, mismo que me fuera puesta a la vista en este acto reconociendo la firma que obra al calce de dicho dictamen por haberlas estampado de mi puño y letra, **agregando que el peatón caminaba de sur a norte** y no de norte a sur, esto me lo dijo un compañero que vio todo el suceso de nombre \*\*\*\*\* y no recuerdo su otro pedido, es todo lo que tengo que manifestar. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO LA VOZ AL CIUDADANO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIENE EN EL USO DE LA VOZ MANIFEISTA:** Que en este acto NO deseo interrogar al agente compareciente. Seguidamente se le concede el uso la voz al ciudadano Licenciado \*\*\*\*\*. Defensor Particular y que lo es de la procesada \*\*\*\*\* , que uso de la misma manifiesta: Que en este acto deseo formular preguntas al agente compareciente, previa calificación que de legales haga ésta Autoridad Judicial; **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga el testigo en qué lugar se encontraba cuando su compañero \*\*\*\*\* le manifestó que el peatón estaba caminando de sur a norte; califica de legal el agente responde: Yo llegué al lugar y él se encontraba ahí; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga el testigo en qué basa su afirmación cuando en su reporte de accidente pericial manifiesta que el conductor conducía temerariamente; calificada legal agente corresponde; **eso se basa en el artículo que marca el reglamento de tránsito que ahí está mencionado es el 178 fracción III y que ahora a esta fecha ya cambio el reglamento de tránsito y el artículo sería 61 en el nuevo reglamento de tránsito; A LA TERCERA PREGUNTA.-** Que nos diga compareciente en qué hecho se basa para haber aplicado el artículo 178 fracción III a la conductora del vehículo según su reporte de accidente pericial; calificada legal en la gente responde: Este artículo a todos los accidentes se le aplica, ya sea daños mayores o menores, siempre se aplica; **A LA CUARTA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente se observó las circunstancias que originaron al accidente al momento en que se constituyó en el lugar de los hechos que describe en su reporte pericial; califica de legal el agente responde: **Sí ahí lo principal es el conductor obsérvalo al peatón, frena trata de frenar** y cómo se trata de un vehículo de dos ruedas no es muy fácil de controlar o sea pierde el control atropella al peatón y ya pues sigue su trayectoria que son treinta y dos metros de después de haber atropellado al peatón y digo que el conductor observa al peatón por qué frena, **no frena mucho si acaso tres metros** cuando mucho y eso no lo señaló en mi dictamen porque es mínimo y no significa que venga a exceso de velocidad; **A LA QUINTA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente porque en su reporte de accidente pericial no hace notar a qué distancia se encontraba el vehículo y el conductor con relación a la persona accidentada que señala como peatón; califica de legal en la gente responde: Ahí nada más se marcan la distancia que viene la motocicleta y en el carril que viene pero sería dos metro con noventa centímetros lo ancho del carril y más o menos esa es la altura dónde sucede el percance: **A LA SEXTA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente sí previo a su elaboración a su reporte de accidente interrogó a la conductora del vehículo con respecto a las circunstancias que motivaron el presente accidente; califica de legal la gente responde: No ella fue trasladada al hospital y yo con ella no tuve contacto; **A LA SÉPTIMA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente si observó en el lugar de los hechos existían obras de reparación o repavimentación; califica de legal el agente responde: Sí había todo lo que es la avenida López Portillo y continúa en reparación; **AL OCTAVA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente si observó que

en el lugar de los hechos hubiese objetos delimitando los carriles de circulación en su parte central; califica de legal el agente responde: Ahí lo que se estaba utilizando una sola vía en doble sentido, no había camellón porque la otra parte estaba en reparación; **A LA NOVENA PREGUNTA.** Que diga el compareciente si el lugar de los hechos observó que hubiera algún señalamiento de cruce peatonal; califica de legal el agente responde: No hay, no existe: **A LA DÉCIMA PREGUNTA.**- Que diga el compareciente porque en su reporte de accidente pericial no manifiesta que uno de los carriles de circulación se encontraba cerrado y que sólo se estaba utilizando una sola vía en doble sentido; calificar de legal el agente responde: Porque ahí el terreno se estaba reconstruyendo y dónde sucedió el accidente ya estaba compactado el pavimento y era vía que se estaba utilizando en ese momento, y ahora ya cambió ya tiene camellón central y está dividido; **A LA DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga comparecientes si pudo determinar al momento de realizar su reporte de accidente el lugar exacto donde se encontraba el peatón antes de ser impactado por el vehículo; califica de legal la gente responde; En el momento fue como yo lo exprese hace rato que una persona de nombre JOSUÉ VILLASEÑOR observó en el momento que caminaba el peatón y él me dijo que salió de la esquina hacia el otro lado de la carretera pues únicamente salió de la esquina y caminaba de la esquina hacia el otro lado de la carretera; **A LA DÉCIMA TERCERA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente cuántas personas se encontraban en el lugar de los hechos al momento en que se constituye en dicho lugar; califica de legal el agente responde: no yo no puedo determinar cuántas personas había pero había mucha gente son todas las preguntas que deseó formular”. Reporte de accidente al que acertadamente el A Quo le confirió valor de indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al considerar que fue la primera autoridad respondiente y por tanto presente en el lugar de los hechos recién acontecido el evento delictivo, situación que le permitió no solo la obtención de información y de indicios para establecer la mecánica de cómo ocurrieron los hechos, sino además, percatarse de la identidad del conductor del vehículo involucrado en el hecho de tránsito y de esta forma establecer que la ahora sentenciada \*\*\*\*\* , en efecto fue la persona que conducía sin la debida atención y cuidado el vehículo tipo motocicleta marca itálica, color negra, con placas de circulación \*\*\*\*\* , modelo dos mil doce, causando el atropellamiento de la hoy occisa \*\*\*\*\* , quien resultó con diversas lesiones en su integridad corporal que le causaron la muerte de manera posterior, siendo esta la conducta desprovista de cuidado que se le atribuye a la ahora sentenciada, pues dicha negligencia o falta de pericia fue la casua determinante en el atropellamiento de la hoy occisa, quien resultó con diversas alteraciones en su integridad corporal que le causaron la muerte; infringiendo así la acusada un deber de ciudadano que debía y podía observar, como lo es el conducir con la debida precaución para evitar atropellamientos; esto es, al momento de conducir su vehículo debía de extremar su atención y cuidado.

Siendo correcta la determinación del Juez de origen de concatenar el expresado medio de prueba **con el DICTAMEN DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE (foja 21 a la 26)** realizada por la **perito Glendy Aracelly Sánchez Cauich**, en fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, quien señaló en lo conducente en el apartado de **CONCLUSIONES**; “Que de las Investigaciones realizadas, las inspección ocular del lugar de los hechos, así como el examen visual de las características de los daños que presentó el vehículo, la causa que dio origen al desarrollo de los hechos, fue por parte de la conductora del vehículo de la marca italika, tipo motocicleta, modelo dos mil doce, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Quintana Roo, quien al conducir temerariamente y no tener el debido cuidado para evitar atropellamiento, atropella a la ofendida, infringiendo los artículos 75, 131 y 165 del Reglamento de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo”. **Dictamen que ratificara la Perito Glendy Aracelly Sanchez Cauich (foja 248)** ante la autoridad judicial de origen en fecha **siete de noviembre del año dos mil doce**, en donde manifestó: “Que en este acto ratificó mi dictamen en hechos de tránsito qué obra a fojas 21 veintiuno a la 26 a la veintiséis de los presentes autos, de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, misma qué obra agregado a los autos de la presente causa penal, reconociendo la firma que obra al calce de dicho dictamen por haberla estampado de mi puño y letra, sin desear agregar nada más. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO A LA VOZ AL AGENTE MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ADSCRIPCIÓN QUIÉN EN USO DE LA MISMA MANIFIESTA:** Que en este acto NO deseo interrogar a la perito compareciente, es todo lo que tengo que decir. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO \*\*\*\*\***, Defensor Particular que lo es de la procesada



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quién en uso de la misma manifiesta: Que en este acto deseo formular preguntas a la perito compareciente, previa calificación de legales haga ésta Autoridad; **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito compareciente cuáles son los elementos que lo llevaron a concluir que la conductora de la motocicleta conducir temerariamente; calificada de legal la perito responde: Debido al estudio del lugar de los hechos magnitud y características y posición de daños en el vehículo motivo de estudio, así como las lesiones que se describe en el dictamen médico legal anexo a la solicitud del Ministerio Público, se determinó que el conductor de vehículo antes citado conducía temerariamente; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga el perito compareciente de acuerdo a la respuesta que da a la pregunta que antecede si puede describir cómo sucedió el accidente; no se califica legal la pregunta que antecede, en virtud de que la misma encuentra respuesta en el apartado de mecánica de hechos de tránsito de peritaje que hoy ratifica la perito compareciente; **A LA TERCERA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito compareciente en qué se basa para decir en su peritaje que el conductor del vehículo no tuvo el debido cuidado para evitar la atropellamiento; califica de legal la perito responde: Como ya le había comentado se determinó debido al estudio en lugar de los hechos los daños que presenta el vehículo motivo de estudio haciendo énfasis a la magnitud del mismo y debido a las múltiples heridas que se observan descritas en el dictamen médico y del estudio de todos esos elementos da como resultado determinar que no tuvo el debido cuidado para evitar el atropellamiento; **A LA CUARTA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito si al constituirse al lugar de los hechos se entrevistó con alguna persona que le haya contado los hechos; califica de legal la perito responde: No, el estudio se hizo únicamente con los indicios con lo que se constaban, como son el lugar de los hechos, documentos anexos por el ministerio público, así como la revisión completa y detallada del vehículo motivo de estudio; **A LA QUINTA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito si le consta por algún medio que la conductora del vehículo no haya hecho ninguna acción tendiente a evitar atropellar a la persona que resultó lesionada; seguidamente se le concede el uso de la voz al agente del Ministerio Público del Fuero Común, y concedida que le fue manifiesta: Solicitó su Señoría no se califica de legal la pregunta formulada por el defensor particular, debido a la respuesta anterior ya que la perito manifestó que dicho estudio se hizo únicamente con los indicios y anexos proporcionado por el Ministerio Público. **EN CONSECUENCIA EL SUSCRITO JUEZ ACUERDA.-** vista la pregunta que antecede y la objeción realizada por agente del ministerio público adscrito a este Juzgado, es decirles que la misma, se califica de legal, en virtud de que la presente diligencia es a efecto de que la perito ratifique y amplíe su dictamen; **y a la pregunta responde:** Con base al estudio de la posición de su daño del vehículo que se encuentra en la parte frontal se llegó a la conclusión de que la misma no efectuó ninguna maniobra evasiva y debido a la magnitud de lesiones que se hace mención mediante el dictamen médico legal se reforzó esta deducción que la conducta del vehículo no realizó ninguna maniobra evasiva; **A LA SEXTA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito comparecientes si al momento de realizar su dictamen pudo saber si la persona atropellada se encontraba caminando o se encontraba en movimiento o estática en el lugar donde ocurrió el impacto; califica de legal la perito responde: La información de la trayectoria vehículo o de la persona involucrada en los hechos se estudia nos la proporciona la primera institución que tiene conocimiento del hecho por medio de un reporte de accidente que emite la secretaria de seguridad pública que nos hizo conocimiento que se encontraba cruzando la avenida en cuestión, por lo que le puede reزار la estudio pericial se comprueba lo manifestado por dicho reporte; **A LA SÉPTIMA PREGUNTA.-** Que nos diga el perito si de acuerdo al análisis que hace de todos los elementos que ha manifestado si pudo saber de qué forma fue impactada la señora atropellada sí de frente o de espalda o de perfil; califica legal la perito responde: Sólo se hace conocimiento de ese hecho si el dictamen médico legal de la persona lo menciona en dicho oficio, sin embargo debido a la magnitud de sus lesiones se puede constar el impacto de la misma, y no lo supe porque es información se hace en el dictamen médico legal; **AL OCTAVA PREGUNTA.-** Que diga la perito si tuvo conocimiento a qué distancia quedó el vehículo involucrado en el accidente con relación al lugar dónde sucedió el impacto; califica de legal la perito responde: No, toda vez que las escritas sólo tiene conocimiento a través de los documentos que ofrece el ministerio público y únicamente se observan los elementos de estudio posterior al hecho que se ocurre existiendo autoridades antes de mí que tienen conocimiento del hecho los cuales se presentan lugar en el momento en que ocurre el hecho y a mí no me consta la posición final.

**Así como la diversa ratificación de DICTAMEN EN HECHOS DE**

**TRANSITO** realizada por **Glendy Aracelly Sanchez Cauich (foja 483)** ante la autoridad judicial de origen en fecha **siete de noviembre del año dos mil catorce, en la que manifestó:** "Que en este acto ratifico mi dictamen de hecho de tránsito terrestre de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, que exhibiré ante la Autoridad Ministerial, que consta de seis fojas útiles, mismo que me fuera puesto a la vista, en este acto reconociendo las firmas que obran al calce de dicho dictamen por haberla estampado de mi puño y letra, así mismo deseo interrogar: que por la premura del emisión de dictamen no se manifestó la hora de la inspección ocular en el dictamen la cual fue aproximadamente el inicio de la inspección ocular a las nueve horas y concluyó en la noche si no me equivoco, porque se ve en otras diligencias, primero la revisión del lugar y luego la revisión de los vehículos motivo de estudio, es todo lo que deseé manifestar. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LICENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Defensor Particular y que lo es de la procesada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quién lo uso de la voz manifiesta: en este acto deseo interrogar a la compareciente, previa calificación de legales de esta Autoridad Judicial; a la primera pregunta. Que diga el perito comparecientes y posterior la visita al lugar de los hechos obtuvo por un otro medio alguna prueba que le indique cómo sucedió el accidente el día diecisiete de julio del dos mil doce, con relación a las características manifestadas en su dictamen respecto a la carpeta asfáltica y el vehículo accidentado; califica de legal la perito responde; No, la inspección lo hago personalmente y me hago de los recursos que me proporciona el Ministerial como lo son el oficio de solicitud del ministerio público, parte de tránsito, inventario dónde se encuentra los vehículos a disposición, dictamen médico, fotografía de los peritos previamente han ido durante el levantamiento, si se encontrará algún cuerpo sin vida, mismos que se comprueban con los inspección ocular, que de manera personal que realiza la suscrita con posterioridad, en este caso me basé en lo que dije anteriormente, mismo que se hace referencia en el dictamen. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el perito compareciente por qué omite que agregar en su dictamen pericial la fotografías a la que hacen alusión en su respuesta anterior, con excepción de una que se encuentra en su dictamen donde se ve la foto a la motocicleta parada en sus dos ruedas; califica de legal la perito responde: se hace uso de las fotografías relacionadas para realizar un dictamen de hechos de tránsito terrestre, por lo cual la suscrita plasma en el dictamen sólo las fotografías de utilidad para la para la realización del mismo, toda vez que los otros peritos en su dictamen correspondiente a la materia que solicita el ministerio público plasma dichas fotografías en caso de ser necesarias, no recuerdo que perito proporcional dichas fotografías por el tiempo que ha transcurrido desde el momento del hecho hasta la fecha actual. A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el perito compareciente si es de su conocimiento si los elementos, objetos y todo lo relacionado con el objeto de su planteamiento del problema deben anexarse a su dictamen, a efecto de que quede acreditado a la exposición de motivos para llegar a su dictamen; califica de legal la perito responde: No es una obligación para el perito anexar todas las tomas fotográficas que se realizan, toda vez que en un dictamen de fotografías, por el contrario las tomas fotográficas que anexan el dictamen de hechos de tránsito terrestre, deben ser plasmados el esclarecimiento del echo junto con el estudio científico y criminalística que se hace de los mismos para establecer una mecánica de hechos: A LA CUARTA PREGUNTA.-Que diga el perito comparecientes sea su saber y entender un pavimento cubierto de gravilla como lo manifiesta en su dictamen y de características secas humedad pudo hacer posible el derrapamiento de vehículo accidentado el día de los hechos, a un yendo a una velocidad moderada; califica de legal la perito responde: La gravilla que hace mención no se encuentra plasmado en mi dictamen el tipo de pavimento es de concreto asfáltico y el estado de pavimento seco, pero no se hace mención de la gravilla, por lo cual no puedo responder a su pregunta. A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el pedido si al día siguiente que acudió al lugar de los hechos se encontraba en obra el sitio donde ocurrió el accidente; califica de legal el perito responde: Se encontraba un arroyo de circulación qué es especialmente el arroyo norte de José López Portillo con trabajos de ampliación, como lo plasmó en mi dictamen, esto no es el mismo arroyo dónde ocurrieron los hechos. Así mismo quiero hacer mención que por ser una vía principal al momento de la inspección la vía presentaba un flujo vehicular intenso, esto es el paso constante de vehículos sobre el arroyo sur de la vía en cuestión que se encontraba habilitado para la circulación en ambos sentidos, lo cual limpiaba constantemente a la superficie de rodamiento habilitado. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que nos diga el perito compareciente si puede determinar hacia dónde se va el material suelto productos de la obra mismo que es retirado del asfalto por el paso constante de los vehículos como lo manifiesta; no se califica



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

legal la pregunta, toda vez que ello no constituye materia del conocimiento de la perito, a más que no fue materia de la realización del dictamen que hoy se ratifica.-  
A LA SÉPTIMA PREGUNTA.- Que diga el perito si al hacer su inspección se percató que el carril habilitado para circulación de vehículos se convirtió en doble carril en ambos sentidos; califica de legal la perito responde. Si, como lo manifiesto mi dictamen en la materia de observaciones en el cual se manifiesta que la suscrita se percató que la avenida José López Portillo es una vía amplia que cuenta con un arroyo de circulación con dos carriles útiles uno para cada sentido con un flujo vehiculos intenso mismo lugar que se observó pon una carril inhabilitado el cual presenta trabajos de ampliación y reparación y el carril habilitado se convirtió en dos carriles con una dirección para cada sentido que es de poniente a Oriente, y de oriente a poniente respectivamente. A LA OCTAVA PREGUNTA.- Que diga la perito que dada las características que los carriles habilitados en el lugar de los hechos, si a su leal saber y entender es posible que el vehículo accidentado haya ido a alta velocidad. Califica de legal la perito responde eso depende de los conductores que circulen sobre la vía, pero en el hecho que se investiga se estrenó la velocidad **inmoderada con base a la magnitud de los daños que presenta el vehículo motivo de estudio en su parte frontal y la gravedad de las lesiones que mencionan en el dictamen médico legal de la peatón.** A LA NOVENA PREGUNTA. Que diga la comparecientes sí acudió al lugar de los hechos un día posterior cómo es que pudo determinar que el conductor del vehículo de la marca Italika, tipo motocicleta que conducía temerariamente; no se califica de legal la pregunta realizada, ya que la perito en su dictamen en su capítulo y conclusiones refiere que llegó a la conclusión de lo que terminó de las investigaciones realizadas la inspección ocular del lugar de los hechos, **así como el examen visual de las características de los daños que presentan los vehículos, siendo que con tales elementos que determinó lo que yo origen al desarrollo de los hechos motivo de su estudio.** A LA DÉCIMA PREGUNTA.- Que diga el perito si a su leal saber y entender toman en cuenta las características de la vialidad y los carriles habilitados en el lugar de los hechos el peatón impactado con la motocicleta pudo haber contribuido de alguna forma en su accidente; calificado de legal la perito responde: en este caso no es posible, toda vez que la peatón ya había cruzado más de la mitad de la vía, debe aquel vehículo motivo del estudio se encontraba obligado a circular sobre el arroyo habilitado en circulación específicamente el carril sur consentido de poniente a oriente, por lo cual el peatón se encontraba correctamente en el campo de visibilidad de los vehículos que circulaban sobre la misma vía consentido de poniente a oriente, porque en el caso de que el vehículo circulará sobre el carril norte se encontraría circulando en sentido contrario a la vialidad, son todas las preguntas que deseó formular. **SEGUIDAMENTE SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS ADSCRIPCIÓN, QUIÉN USO DE LA MISMA MANIFIESTA;** Que no deseo interrogar a la perito compareciente. Experticia que en efecto, como bien lo sustentó el A Quo, adquiere valor probatorio en términos del artículo 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no así respecto al numeral 165 del citado ordenamiento legal, toda vez que éste último no consigna valor alguno; al indicar que el perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión, estableciéndose la falta de precaución de parte de la acusada \*\*\*\*\* , quien de acuerdo a la información proporcionada por el perito de hechos de tránsito terrestre, **Glendy Aracelly Sanchez Cauich**, era la persona que conducía el vehículo tipo motocicleta marca itálica, color negra, con placas de circulación \*\*\*\*\* \*\*, modelo dos mil doce, y al circular de manera negligente y temeraria, **atropelló con su parte frontal izquierda** a la hoy occisa \*\*\*\*\* , quien atravesaba caminando la misma vía de rodamiento con dirección de norte a sur, provocándole Traumatismo craneo encefálico, **misma lesión que a la poste le produjo la muerte.** *Hallando sustento a lo anterior la Tesis aislada, Materia(s): Común, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1995, Tesis: I.5o.T.3 K Página: 510, que a la letra dice: “PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO. Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones”.*

Otro medio de prueba que el A Quo tomó en consideración fue la **testimonial de la ciudadana \*\*\*\*\***, realizada ante la **Autoridad judicial de origen (fojas 252 y 253)**, de fecha ocho de Noviembre del

año dos mil doce, en la que, en lo conducente, refirió, que **el día diecisiete de julio del año dos mil doce**, aproximadamente siete y media u ocho de la mañana, fue a recoger a \*\*\*\*\* a su casa porque iban a hacer unas compras, ella vendía tamales, aguas, plátanos fritos, de eso se mantenía y se fueron en la combi de Paraíso Maya, se bajaron en la Portillo, enfrente hay una palapa donde venden plátanos y había montones de tierra porque estaban componiendo la Portillo, entonces ellas cruzaron hacia la palapa y como no le gustó nada a \*\*\*\*\* quedaron que iban a ir a Chedraui mejor, iban cruzando en la portillo y estaban componiendo la parte izquierda, y la parte derecha es donde pasaban los autos y no había tráfico y ellas se detuvieron en la parte donde están construyendo y vieron que no venía ningún auto y **empezaron a cruzar**, ella se detuvo a sacar el dinero de su pantalón para la combi, \*\*\*\*\* **\*iguió caminando tres o cuatro pasos, y cuando ella levantó la cara vio una moto muy cerca**, no pudiendo precisar el metros, pero vio que venía, **entonces cuando levantó la cara, vio la moto y volteó a ver a \*\*\*\*\* y fue cuando vio como la golpeó** y no escuchó ningún claxon de parte de la moto y tampoco gritó el conductor de la moto, y cuando ella, es decir \*\*\*\*\* , se dio cuenta que ya estaba cerca la moto, volteó hacia la moto y **la golpeó en la cara** y ella salió rodando y la cara se la dejó destrozada porque cuando cayó empezó a sangrar toda la parte izquierda de la cara porque la parte derecha de la cara estaba bien, aclarando que desde el lugar del impacto hasta donde quedó tirada \*\*\*\*\* fue una distancia aproximada de diez metros y desde donde quedó \*\*\*\*\* quedó como a cinco metros más hacia la izquierda quedó la moto y el conductor quedó un poquito más adelante por el estancillo que es un puesto, pues ella lo único que hizo fue correr porque en ese momento empezaron a pasar los carros, estaba un señor que dijo que trabajaba en tránsito, que no sabe el nombre de la persona, pero es alto, un poco calvo, complexión delgada, tez clara y se encontraba vestido de civil, y ella se paró frente a \*\*\*\*\* , para que no la atropellaran en la calle y al señor que describió anteriormente se paró cerca de la cabeza de la señora \*\*\*\*\* para cubrirla y al principio I\*\*\*\*\* no hablaba, pasaron unos minutos, no sabe cuántos y empezó a quejarse, a decir “mmm”, en ese momento se acercó un joven vestido de blanco que le dijo que era enfermero y él le dijo que no la moviera y que le quitara todo lo que le apretaba; el señor de tránsito que describió anteriormente le dijo que habló a una ambulancia y esperaron, no sabe en cuánto tiempo llegó, pero se le hizo terno y tampoco sabe en cuanto tiempo llegó tránsito; de ahí luego vio cuando subieron a \*\*\*\*\*L en la ambulancia y le pusieron un collarín y la pusieron en la camilla, es cuando vio que el ojo izquierdo lo llevaba hasta la frente, después subieron a la señorita que la atropelló y entonces se dio cuenta que era mujer porque ella pensó que era un hombre y no pudo precisar a qué velocidad venía conduciendo la motocicletas, porque en lo que ella levantó la cara y vio la moto, y luego volteó a ver hacia I\*\*\*\*\* se la llevó y cayó al piso de lado izquierdo quedando tirada de ese lado izquierdo en el piso, aclarando que cuando la señor \*\*\*\*\* iba cruzando la calle iba muy contenta, porque cuando ella pasó por \*\*\*\*\* y le preguntó cómo amaneció ella le contestó que muy bien, que va hacer un gran día y que ella sepa \*\*\*\*\*L no padecía ninguna enfermedad, siendo todo lo que tiene que manifestar.

**Así mismo, el ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 349)**, en lo que interesa declaró que dentro de la policía, es perito en tránsito, por lo que necesita saber sí conoció en ese hecho como autoridad en el mencionado lugar, se encontraba con su esposa desayunando en un puesto de comida de espalda a la carretera, una vez terminando el desayuno, su esposa estaba pagando cuando escucharon un golpe; al voltear hacia la carretera, había dos personas en el suelo y una moto obscura, por lo que le dijo a su esposa que le ayudara y se acercaron a donde estaban las personas para evitar que algún carro la lesionara más; su esposa sacó una sombrilla y cubrió a una de ellas del sol porque tenía sangre en la cabeza, le pidió a un enfermero que se acercó al lugar que llamara a la ambulancia, y en ese momento se acercó una señora diciendo que conocía a la señora que tenía sangre en la cabeza y dijo también que era diabética; pasaron alrededor de cinco a diez minutos cuando llegó la ambulancia, llegó una patrulla de tránsito, después llegó el perito y en ese momento se retiró, cabe mencionar que ese día se encontraba de civil porque había salido de servicio a las seis de la mañana, la otra persona lesionada estaba boca arriba con un casco de motociclista y ahí se quedó hasta que llegó la ambulancia y la auxiliaron a una distancia considerable de una a otra de las dos personas que estaban en el suelo; que es todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente, se le concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien previa calificación de legales haga esta Autoridad Judicial; **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente si escuchó antes del golpe, algún claxon de algún vehículo que lo haya realizado en ese momento; Que no escuchó ninguno en particular, solo se escuchaba el pasar de los



por lo que por ellos narrado es congruente, sin que hayan incurrido en contradicciones o perplejidades, lo que hace sus declaraciones verosímiles, a más de que no atentan contra las leyes naturales ni contra los principios de la lógica y de la sana crítica, en consencuencia, prevalece en dichos atestes los principios de imparcialidad, objetividad y certeza a los que alude el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado.

Otro medio de prueba que el A Quo tomó en consideración fue la **DECLARACIÓN PREPARATORIA de la inculpada \*\*\*\*\* (Foja 42)**, rendida en fecha once de mayo del año dos mil trece, señaló, en lo conducente, que el martes dieciséis o diecisiete de julio del año dos mil doce, salió de su casa entre ocho y cuarto y ocho y media de la mañana, iba de camino a su trabajo y se incorporó en la Avenida López Portillo, que de hecho la están arreglando, iba en el carril de alta porque había carros en el otro lado que no la dejaban pasar; salió por la plaza veintiuno y se incorporó a la Avenida López Portillo y cinco minutos adelante iba a una velocidad de treinta y cinco o cuarenta kilómetros por hora, se incorporó en el carril de alta porque no puede pasar al carril de baja, sigue en el carril cuando no vio a unas señora que apareció de repente; ese camino lo toma a diario a su trabajo, no hay topes ni señalización, solo hay tambos naranjas y de repente se atravesó la señora; ella maniobró, frenó pero no pudo hacer nada porque en el otro carril había coches, porque la señora se atravesó de repente y nunca volteó, cuando la vio fue a unos cuatro ó cinco metros aproximadamente; no sabe si iba cruzando la calle, no se fijó y después de ahí se fue con la moto, no sabe si rodó ó voló, ella solo sintió vueltas y vueltas, cayó, quedó inmóvil, después se acercaron unos señores y le dijeron que estaban llamando a la ambulancia, a ella le dijeron que no se preocupara; llegó uno de tránsito, se paró por su cabeza y le preguntó sus datos, y los señores le dijeron que la señora se atravesó; los que estaban ahí eso le estaban diciendo al de tránsito; ella no abrió sus ojos, solo oía todo, después llegó la ambulancia y ya la trasladaron, siendo todo lo que manifestó

**Así como su ampliación de declaración emitida ante la Autoridad Judicial (foja 251)**, de fecha siete de noviembre del dos mil doce, en la que ratifica su primigenia declaración, en la que estuvo legalmente asistido por su defensor particular; y agrega "Que en cuestión a lo que antier ratificó el perito, agregó unas cuestiones que no son verdaderas, como es, me incorporo a la Avenida López Portillo hacia rumbo a Puerto Juárez, el comentó que sólo era de un carril y no, cabían dos vehículos, yo iba en el carril izquierdo y a mi izquierda estaba lleno de tambos que dividía la avenida, a mi derecha yo llevaba vehículos a la altura de la colonia, creo que se llama nuevo Milenio, se atraviesan de repente dos personas a unos tres o cuatros metros aproximadamente, mi reacción es pitar o tocar el claxon, en eso una de ellas retrocede y la otra sigue caminando como si no escuchara, estuviera sorda me oye, mi instinto es frenar y maniobrar para no lastimarla, pero ella sigue caminando y yo ya no puedo, yo maniobre a mi derecha y yo ya no puedo controlar la moto y es cuando no impactamos y yo ahí recibo un golpe en la cara, no sé si es con la misma persona, y pierdo el conocimiento unos segundos, cuando yo caigo al suelo, es cuando trato de levantarme y no puedo, se reúnen las personas y comienzan a comentar que la señora fue la que no tuvo precaución, ya que yo la impactó por la espalda totalmente, porque en ningún momento voltea ella para ver la circulación de los carros, cabe mencionar también que por los tambos, no tenía yo buena visibilidad, dentro de las personas que estaban ahí se acercó un hombre y él fue que le dijo que ya estaban llamando a la ambulancia, que si él quería avisar a alguien y le dijo que si, a su familiar, y él fue quien marcó a su familiar para avisarle, le pidió su bolsa que estaba atrás de su moto y le pasó su cartera; momentos después llegó un tránsito que se paró por su cabeza y ya la gente le estaba comentando que la señora se atravesó sin tener precaución; de ahí no sabe si él haya tomado nota o lo haya tomado en cuenta, después llegó la ambulancia, la subieron a ella primero y a él en la misma ambulancia, más adelante la pasaron a ella a otra ambulancia, aclarando que cuando a la señora la subieron a la ambulancia, escuchó y veía a los paramédicos que le estaban haciendo preguntas y ella no respondía, y la señora estaba a su lado, y solo le veía los pies porque el llevaba collarín y no podía verla, es todo lo que tiene que manifestar. Declaraciones a las que el juez de primera instancia les confirió valor de una confesión simple en términos de los artículos 120, 121 y 127 en realción 233 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado; valoración que no es compartida por este Tribunal de alzada, pues de lo expuesto por la acusada no se advierte la aceptación o el reconocimiento expreso de la conducta imprudencial que se analiza, por tanto no puede tenerse por satisfecho lo dispuesto en los citados numerales. A criterio de este Tribunal de Alzada las declaraciones emitidas por la acusada deben ser atendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del ya



Autoridad hace constar que la testigo compareciente señala con su dedo índice de su mano izquierda a la acusada \*\*\*\*\* (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), y vio que ella le pidió su bolsa a uno de ellos ya que primero trató de pararse pero le dijeron que no lo hiciera y por eso pidió su bolsa, y la persona que cayó al piso y estaba sangrando no estaba consciente ya que ella se acercó dónde estaba esta persona, ya que donde cayó la persona ésta, fue donde había más gente, de ahí ella se quitó, se hizo a un lado para poder tomar el camión, porque se imaginó que iban a cerrar o algo así, ya que lo que ha relatado hasta que tomó su camión duró aproximadamente unos veinte o veinticinco minutos, aclarando que la señora de la moto derrapó, ya que quiso esquivar al ver a la persona que estaba cruzando la calle, la cual quedó a una distancia de quince metros, es decir, la señora que iba caminando y cayó al piso, la cual estaba sangrando de la señora que iba en la moto, aclarando que la señora de la moto le pegó a la otra señora de espaldas, es todo lo que tiene que manifestar.

**Y por cuanto al segundo de los atestes \*\*\*\*\* (foja 394),** en lo que interesa manifiesta que ese día era julio, exactamente no recuerda la fecha, eran aproximadamente ente las ocho y ocho treinta de la mañana, él llegó a desayunar en el puesto de los tacos, terminó de desayunar, estaba sentado de frente, donde ocurrió el accidente, pudiendo ver todo lo que pasó; **vio cómo iban las dos señoras a cruzar la calle,** pero ese día esta reparación un sentido, por lo tanto estaba habilitado un carril de ida y vuelta, **iban dos señoras e iba una de ellas se percata que viene una moto y la otra continúa avanzando; una de ellas es la que atropellaron, volteó de lado izquierdo, en tanto la otra señora si volteó a lado derecho, la otra señora al ver la moto se detuvo y la otra siguió, entonces en el tiempo que iba avanzando y viendo de su lado izquierdo,** la persona que conducía la moto activó el claxon y la señora que estaba cruzando creo que no escuchó y fue impactada por la moto, en el costado derecho, después de eso varios de los que estaban ahí desayunando se dieron cuenta de los hechos, lo primero que se le ocurrió fue llamar al 060 y pues fue a ver en que podía ayudar sobre lo que había pasado; aclara que la moto al derraparse se impactó contra del vehículo de su empresa, destruyendo un exhibidor que llevaba en la parte de atrás del citado vehículo de la empresa SABRITAS; al ver que se había destruido su exhibidor le tomó fotos para ampararse ante su empresa y tomó un video, después que llamó al 060, demoró como diez minutos en llegar la ambulancia y ya se retiró del lugar de los hechos, que es todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente en uso de la voz el LICENCIADO \*\*\*\*\* , Defensor Particular y que lo es de la procesada \*\*\*\*\* , quien pregunta al testigo; **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga si el video que tomó en el momento del accidente lo hizo llegar a alguna otra persona; Si, a su empresa SABRITAS, porque se preocupa mucho por la seguridad de sus vendedores, el al tomar fotos y video de lo que pasó lo contó como una vivencia de lo que pasó y mostro esas fotos y video; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que persona lo contacto para que se presentara a la audiencia a declarar; La señorita \*\*\*\*\* , después de seis meses del accidente recibió una llamada en su celular a donde ella le dijo que si había visto el accidente, preguntándole el cómo había conseguido su número y ella le dijo que mediante unas personas que llegaron a su trabajo, y como él contó en su empresa lo que había pasado en el lugar del accidente, a lo que \*\*\*\*\* le pidió que platicara todo lo que había ocurrido en el accidente; **A LA TERCERA PREGUNTA.-** Que diga el testigo si recuerda las características de la moto que menciona estuvo involucrada en el accidente; Si, era una moto ITALIKA, negra con franjitas rojas; **A LA CUARTA PREGUNTA.-** Que diga si recuerda cómo iba vestida la persona que cayó atropellada en dicho accidente; Si, iba vestida con una blusa color morado y un pantalón de mezclilla azul; **A LA QUINTA PREGUNTA.-** Que diga si se percataó como iba vestía la conductora de la moto que impactó a la otra persona atropellada; Iba vestida con una chamarra negra y con un pantalón negro; **A LA SEXTA PREGUNTA.-** Que diga si recuerda que otras personas estuvieron en el lugar en el momento en que ocurrió el accidente; Había muchas personas, entre ellas había un enfermero que le estaba dando los primeros auxilios a la persona; **A LA SÉPTIMA PREGUNTA.-** Que diga el testigo si se percata que sucedió posterior al accidente con relación a la persona atropellada, es decir si se levantó o hizo alguna otra acción; La señora estaba viva, gemía y movía los pies pero nunca se paró, estaba ahí tirada, llena de sangre; **A LA OCTAVA PREGUNTA.-** Se percataó que parte del cuerpo salía sangre; No recuerda bien, pero estaba saliendo sangre por la boca y la nariz; **A LA NOVENA PREGUNTA.-** Que diga, como cayó la señora atropellada después del impacto; De su costado izquierdo con la cara de frente; **A LA DECIMA PREGUNTA.-** Que diga el testigo cuanto tiempo filmó los hechos posterior al impacto entre la señorita JANETH y la persona atropellada; Como un minuto y



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

medio aproximadamente; siendo todas las preguntas que se formulan. Declaraciones que como bien expresó el A Quo en la sentencia recurrida, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 248 y 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, al ser coincidentes respecto a la sustancia y los accidentes del hecho del cual otorgan razón de sus respectivos dichos, ello atendiendo a que no se encuentra controvertida su presencia en las inmediaciones del lugar de los hechos, lo que en definitiva les permitió evocar la forma en la que percibieron el accidente de tránsito en el que se vio involucrada la acusada \*\*\*\*\* , a quien identifican como la persona que conducía el vehículo tipo motocicleta sobre la avenida José López Portillo en dirección poniente a oriente y que en determinado momento al percatarse que la ahora occisa iniciaba el cruce de la citada avenida de norte a sur, en repetidas ocasiones sonó el claxon de la moto, lo que fue ignorado por aquella, incorporándose a la vía de rodamiento y provocando ser impactada por la motocicleta; testimonios con los que se pretenden liberar de reproche a la acusada haciendo notar que la conducta imprudencial no fue desplegada por aquella, sino por parte de la paciente del delito, al ignorar el aviso proveniente de la repetidas ocasiones en las que la sentenciada activo el claxon de la motocicleta; sin embargo, se comparte las razones que expone el A Quo cuando señala que contrario a la pretensión de la oferente de la prueba dichos testimonios aportan datos que sitúan a la justiciable en conducción del vehículo tipo motocicleta señalada como responsable de impactar a la pasivo cuando esta se encontraba ostensiblemente a la mitad de la vida de rodamiento, lo que sugiere que se encontraba dentro de su campo visual de atención y por ende, se encontraba obligada a extremar sus precauciones para evitar su atropellamiento, aunado a que los referidos testimonios presentan algunas inconsistencias en relación a los demás medios de pruebas, incluso con la propia declaración de la acusada, pues la única que refiere que fue activado el claxon lo fue esta última pero aun así refiere que lo hizo en una sola ocasión, lo que no encuentra armonía ni coincidencia con lo expuesto por los atestes de referencia. Otra discordancia estriba en el hecho que los comparecientes aseguran que la persona que acompañaba a la hoy occisa si obedeció el sonido del claxon y detuvo su marcha para no incorporarse en la vía de rodamiento, diverso a ello la justiciable expresa que dicha persona retrocede, es decir hace notar que ya se había incorporado y al escuchar el sonido del claxon retrocede para quedar fuera de la vía de rodamiento; por otra parte la acompañante de la pasivo declaró que no escuchó ningún claxon ni advertencia alguna de la persona que conducía la motocicleta y que la razón por la que se detuvo fue para sacar dinero de su pantalón. En este sentido se reitera que los expresados medios de prueba, contrario a la pretensión de su oferente confirman la presencia de la hoy occisa dentro del campo visual de la justiciable y por tanto era factible que evitara su atropellamiento; sin embargo, ante su falta de pericia no realizó la detención de su vehículo con anticipación ni ejerció alguna maniobra de esquivación, confiando en que la hoy occisa detendría su trayectoria pero al no ser así, es evidente que ello hizo que no pudiera frenar ni esquivar al peatón, perdiendo el control de su vehículo e impactando a la pasivo; siendo esta la razón por la que las personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar incluido los atestes de referencia no hayan referido haber escuchado o atestiguado el freno de la motocicleta, aunado a que en el lugar de los hechos no se encontraron huellas de frenado, pues de ser así, ello habría sido indicativo que la justiciable intentó evitar el atropellamiento.

Por otra parte, en cuanto a **los testimonios de los ciudadanos \*\*\*\*\* (483)**, en la que la primera de los nombrados expuso: que no se acuerda, son tantos servicios, con el nombre es muy difícil en el lugar también es difícil acordarse porque ni siquiera le están diciendo que tipo de servicio fue, la fecha, la persona tal vez lesionada o no, **no sé**, ellos van a lo que fuera, al servicio que sea no cuestionan ni hacen investigaciones porque no les compete, ya ellos lo que les proporcionan, analizan para llegar a la conclusión de lo que puede ser respecto si son lesiones, un ejemplo sencillo sería iba caminando y se cayó pero **no sabe nada**, es todo lo que tiene que manifestar; se formulan preguntas, hechas por la defensa de la inculpada, **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Recuerda haber brindado algún servicio de auxilio el día diecisiete de julio del año dos mil doce aproximadamente a las nueve horas de la mañana en la Avenida López Portillo; **que no se acuerda de los hechos y no sabe nada; A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Sabe si el día diecisiete de julio del año dos mil doce aproximadamente a las nueve de la mañana la ambulancia de la cruz roja QR-10 fue enviada para brindar algún tipo de auxilio en la Avenida José López Portillo, frente a la entrada de la colonia Nuevo Milenio; **Que no se acuerda**, pero si fue en el transcurso de la siete y las tres de la tarde no se acuerda si en el año dos mil

doce descansó, **no se acuerda de nada**; siendo todas las preguntas que desea formular.

**Y por cuanto se refiere al testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 483)**, quien en lo medular manifiesta que **no se acuerda**, no sabe del hecho del cual le están hablando del incidente o del servicio al cual acuden para brindar el apoyo, para que el de una declaración tiene que saber del incidente del cual el acudió y **que es no se acuerda**; se formulan preguntas, hechas por la defensa de la inculpada. **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga a que se dedica; que es paramédico, pero en el cargo de operador de ambulancia; **A LA SEGUNDA.-** De que hospital es paramédico u operador de ambulancia; de ningún hospital, pero es operador de ambulancia de la cruz roja; **A LA TERCERA.-** Desde cuando es operador de la Cruz Roja; de aquí de Cancún, desde el dos mil doce; **A LA CUARTA.-** Que diga el número de la ambulancia de la cruz roja que opera; no tienen un número de ambulancia asignado, toman la que está en turno o la que el radio operador les asigna; **A LA SEPTIMA.-** Que diga el testigo si en el año dos mil doce recuerda haber sido enviado a prestar primeros auxilios en la Avenida López Portillo frente a la entrada de la Colonia Nuevo Milenio; **no se acuerda**; siendo todas las preguntas formuladas. Siendo acertado el Juez natural al no conferirle valor probatorio a los expresados testimonios, pues como bien lo señaló adolene del principio de objetividad a que hace referencia la fracción III y IV del numeral 250 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, lo anterior en virtud que los comparecientes aseguran desconocer de los hechos sujetos a estudio, luego entonces resultan ineficaces para controvertir los elementos de cargo que pesan en la persona de la acusada Janeth Gudiño Romero.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que durante la instrucción la Defensa ofreció **la pericial de CRIMINALISTICA EN HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE (foja 294)**, ofertada por la defensa en el periodo de instrucción, suscrita por el perito \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*, misma que fuera ratificado **el treinta de enero de dos mil trece, ante la Autoridad judicial**; quien en su apartado de conclusiones expuso que “En opinión del suscrito se deduce que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* invadió el carril de circulación al ingresar sobre al arroyo de rodamiento en forma intempestiva en su intento de trasladarse de un extremo a otro de la avenida José López Portillo, a la altura de la SM 106 frente la carretera de terracería que conduce a la entrada de la Colonia el Nuevo Milenio, en donde prevalecía un flujo vehicular intenso, lo que ocasionó ser arrollada por la motocicleta marca ITALIKA, con placas de circulación \*\*\*\*\* , conducida de Poniente a Oriente por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Siendo todo lo que tiene que informar en el dictamen pericial, en la que se determina las causalidades y el hecho de tránsito que dio como resultado del error humano”. Dictamen que en efecto como bien lo señaló el A Quo en la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al expresar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para sustentar su opinión. Sin embargo, la conclusión a la que arriba no genera convicción en esta autoridad, toda vez que su actuación estuvo dirigida a determinar que la conducta imprudencial no fue desplegada por la ahora acusada en su calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, sino por el propio peatón (occisa), al considerar la imprudencia de éste al cruzar la vía de circulación, sin que existiera posibilidad alguna que el conductor pudiera haber evitado el atropellamiento, pues dejó de atender el flujo vehicular intenso que prevalecía en ese momento, ya que dicha vía de rodamiento se encontraba en remodelación; sugiriendo el perito que por la distancia que existía entre la hoy occisa y el vehículo tipo motocicleta, era imposible evitar su atropellamiento. Sin embargo, los datos y estimaciones a los que hace referencia el perito y con los cuales pretende dar sustento a su dictamen, resultan diversos a los obtenidos por la primera autoridad respondiente, quien al acudir al lugar de los hechos recién acontecido el evento infractor pudo apreciar los indicios. A mas de que dicha conclusión a la que arriba, no está sustentada con ningún dato de prueba que obre en el sumario. Se asegura lo anterior atendiendo al hecho cierto que de la información recabada, acredite que contrario a lo que aduce el perito ofrecido por la defensa, la hoy occisa no iniciaba el cruce del arroyo de circulación, sino que estaba ostensiblemente a la mitad de ésta, pues la dirección en la que caminaba era de norte a sur como lo sugiere el perito de la defensa. Circunstancia que invalida el argumento de que no existía posibilidad alguna de poder frenar a tiempo para evitar el atropellamiento, toda vez que la hoy occisa siempre estuvo dentro del campo visual del conductor del automotor, pues su desplazamiento sobre el arroyo de circulación no fue de imprevisto, mucho menos se inició cuando el automotor se le aproximaba como asegura el perito en comentario. Por el contrario, el desplazamiento de la hoy occisa inicio desde la acera norte situada en el arroyo



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

izquierdo de la misma vía por la que transitaba la motocicleta lo que denota que el peatón todo el tiempo estuvo dentro del campo visual de la justiciable, tan es así, que cuando la pasivo se encontraba ostensiblemente a la mitad de la vía de rodamiento es impactada y atropellada, situación que contrario a lo que afirma el perito de la defensa pudo haberse evitado, ya sea deteniendo la marcha del vehículo o realizando una maniobra de esquivación. No obstante, no se observa huella alguna de frenado que permita sugerir que la acusada intentó evitar el atropellamiento, más aún, de la declaración de la sentenciada se advierte que no se percató del peatón ya que a su decir apareció de repente, lo que denota su falta de atención y cuidado como conductor. Seguidamente refiere que observó al peatón a una distancia de cuatro a cinco metros aproximadamente, luego entonces, no es posible asegurar que no tuvo oportunidad o posibilidad de frenar completamente para evitar el atropellamiento o en su caso realizar alguna maniobra para esquivarlo; en este sentido, las consideraciones que realiza el perito no encuentran soporte en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), por tanto, es evidente que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba expertal de mérito; por ende, no es de conferirle valor probatorio alguno en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado.

Evidentemente la falta de coincidencia en los dictámenes previamente analizados, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, dio lugar a ordenar la Junta de Perito la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del perito \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, y habiéndose agotado los medios de búsqueda y localización del antes mencionado, se procedió a decretar la imposibilidad material y jurídica para el desahogo de refreída prueba, procediendo el Juez natural a la designación de un **Perito Tercero en Discordia**, nombramiento que recayó en la persona del ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, quien exhibió su **DICTAMEN EN TRANSITO TERRESTRE** (foja 729), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, donde CONCLUYO: "Por todo lo anteriormente informado que es el resultado de la investigación criminalística en procedimiento deductivo e inductivo tomando en consideraciones todas y cada uno de los factores relacionados exponen la siguiente: La correspondencia del contacto vehicular, el estudio físico de las evidencias obtenidas y el estudio afectado por el suscrito en las siguientes etapas: antes (trayectoria), durante (colisión), después (desplazamiento, giros, proyección y posición final); permitió al suscrito efectuar un retroceso estableciendo una mecánica real histórica de los hechos, por lo cual emito lo siguiente: **1.** Existen los elementos periciales suficientes que determinan la responsabilidad por la falta de precaución al peatón de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **2.** El cuál consistió en el cruce sin precaución del peatón de nombre Isabel Valencia Rosales, la cual invade el arroyo de doble circulación, siendo el carril que va de poniente a oriente y **ésta se impacta con vehículo 1**, el cual le ocasiono los daños en la parte frontal de la motocicleta antes mencionada, toda vez que pudo haber evitado el hecho vial al cruzar de forma correcta por algún paso peatonal o con la precaución de que no existiera vehículo alguno circulación por dicho carril.

El peatón quien en vida se llamara \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, infringió los artículos 10 fracción I, II, fracción II 12 y 15 fracciones II y V del Reglamento de Tránsito vigente del municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo los cuales consisten en:

**Artículo 10.-** Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física los siguientes:

**I.-** En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique.

**Artículo 11.-** los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

II.- utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ellos.

III.- Tomar las precauciones necesarias en cada existir semáforo.

**Artículo 12.-** los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento las indicaciones de la policía de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito.

**Artículo 15.-** los peatones al circular en la vía pública, acataran las prevenciones siguientes:

III.- en intersecciones no controladas por semáforo o policías de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

V.- no deberán de irrumpir intempestivamente la superficie de rodamiento.

XI.- cuando inicien su cruce en una vía, no deberán demorarse sin necesidad;"

Pericial al que el A Quo le confirió valor probatorio indiciario en términos del artículo 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, criterio que no es compartido por este Tribunal de Alzada, ya que contrario a lo expuesto por el Juez natural dicha experticia no reúne los requisitos del artículo 164 del Código Adjetivo de la materia, por cuanto no se encuentra debidamente justificada la metodología utilizada para establecer que la conducta imprudencial no fue desplegada por el conductor del vehículo tipo motocicleta, sino por el propio peatón, al considerar la imprudencia de éste al cruzar la vía de circulación; es decir, dicho examen pericial resulta dogmático pues no se expresa cómo y de qué forma concluyó que fue la imprudencia de la hoy occisa la que provocó su deceso; mucho menos justifica el porqué concluye que fue la occisa quien impacta a la motocicleta y le causa daños en su estructura; circunstancia ésta última que resulta opuesta a los medios probatorio que obran en el sumario, en especial a lo declarado por la acusada quien admite haber impactado a la hoy occisa; de ahí, la existencia de las lesiones que presentó en su integridad corporal la pasivo, mismas que guardan correspondencia con los daños que presentó la motocicleta marca ITALIKA, con placas de circulación \*\*\*\*\* Hechos que contrario a lo expuesto por el Juez natural no proporcionan certeza legal respecto de las conclusiones que emite, al resultar confusas, creando incertidumbre acerca del estudio realizado y la fuente del mismo; por lo que en atención al artículo 247 del Código Adjetivo a la materia se desestima el referido dictamen. Determinación que encuentra apoyo en la siguiente tesis aislada de la Novena Época, con número de registro 202737, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, tesis VII.P.30 P, página 444; y que a la letra dice: "**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE DOGMÁTICA (AUDITORIAS).** Aun cuando los peritos señalen los elementos en los que se apoyan para emitir su conclusión, como podrían ser las documentales exhibidas por la parte ofendida, si aquéllos no expresan las razones, hechos o circunstancias por los cuales llegaron a la conclusión que sostuvieron, por tal motivo ese peritaje deviene dogmático y carente de fundamento en sí mismo dado que para fundar su opinión deben los peritos expresar los hechos y circunstancias en que apoyaron sus opiniones y no sólo concretarse a enumerar los documentos que, según sus afirmaciones analizaron."; de igual manera tiene aplicación la tesis de la Novena Época, Registro número 188616, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, tesis VI.1o.P.134 P, Página 1115; que a la letra dice: "**DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO".

En otro orden de ideas, se obinete del sumario **La declaración ministerial de la ciudadana \*\*\*\*\***, (foja 105), de fecha tres de agosto de dos mil doce, emitida ante la autoridad ministerial del conocimiento, quien señaló que es hermana de la señora \*\*\*\*\* , tal y como lo acreditó con la copia simple del acta de nacimiento número 0552953 de fecha seis del mes de



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

abril del año dos mil diez, expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* quien en su carácter de DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL de la ciudad de \*\*\*\*\* , la cual consta el registro de la persona que corresponde al nombre de \*\*\*\*\* , de igual manera exhibe COPIA CERTIFICADA con el número 0082665 de fecha treinta del mes de junio del año dos mil tres, expedida por el C. Oficial No. 01 del Registro Civil, el LICENCIADO \*\*\*\*\* , y toda vez que su hermana \*\*\*\*\* , se encuentra internada en el Hospital General de esta ciudad, misma que se encuentra grave e inconsciente en el área de terapia intensiva, esto debido al atropellamiento de una motocicleta, por tal motivo en este acto interpone formal denuncia y/o querrela por el delito de LESIONES, cometido en agravio de su hermana \*\*\*\*\* , en contra de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* y/o propietario del vehículo de la marca ITALIKA, tipo motocicleta de color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* modelo 2012. No omite manifestar que su hermana ISABEL VALENCIA ROSALES fue atropellada cuando cruzaba una avenida. **Declaración que amplió ante la Autoridad Judicial de origen** en la que manifestó, que ratifica el contenido de su declaración rendida ante la Autoridad Ministerial en fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, asimismo, reconoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce de la misma, por ser puestas de su puño y letra y que es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados en los cuales interviene, agregando que se haga justicia, que es todo lo que tiene que decir. Seguidamente se le concede el uso de la voz al LICENCIADO \*\*\*\*\* , Defensor Particular y que lo es de la procesada \*\*\*\*\* , quien manifiesta; Que en este acto desea interrogar a la denunciante compareciente, previa calificada que de legales haga esta Autoridad Judicial. **A LA PRIMERA PREGUNTA:** Que nos diga la compareciente si antes de tener conocimiento del accidente ocurrido en donde su hermana resultó lesionada, conocía el estado de salud de la hoy occisa; calificada de legal, la compareciente responde: Sí pues es su hermana y ella estaba bien; **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga la compareciente si tenía conocimiento de que su hermana \*\*\*\*\* tuviera algún problema auditivo antes de sufrir el accidente; seguidamente solicita el uso de la voz el agente del ministerio público de la adscripción y concedida que le fue manifiesta: Solicita a su Señoría que no se califique le legal la misma, ya que resulta insidiosa y no guarda concordancia con los hechos que se investigan; calificada de legal para el esclarecimiento de los hechos y a la pregunta la compareciente responde: No. Ella veía y oía muy bien; **A LA TERCERA PREGUNTA.-** Que diga el compareciente como es que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos que provocaron las lesiones de su hermana; calificada de legal, la compareciente responde: Pues a ella le avisaron por teléfono, porque iba con su amiga \*\*\*\*\* y ésta misma le avisó; son todas las preguntas que desea formular. Medio de prueba que contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa, no es factible conferirle eficacia probatoria alguna para hacer un juicio de reproche en la persona de la sentenciada \*\*\*\*\* , toda vez que no aporta datos respecto a la identidad de la persona que causó la muerte de quien en vida respondiera al nombre de **Isabel Valencia Rosales**; se asegura lo anterior, toda vez que la comparecencia de la deponente fue para llevar a cabo la identificación del cuerpo sin vida de quien fuera su hermana, de quien tuvo conocimiento de su fallecimiento por un aviso telefónico, lo que significa que no tuvo conocimiento directo de los hechos, y por tanto, se encuentra imposibilitada para hacer un juicio de reproche en contra de la acusada \*\*\*\*\*

Otra prueba que el Juez natural incorporó a la sentencia recurrida para tener por acreditada la Responsabilidad Penal de la justiciable \*\*\*\*\* lo conforma **EL INFORME DE INVESTIGACIÓN (foja 124) realizado por el ciudadano FELIPE CHIM CANCHE, Agente de la Policía Judicial del Estado de fecha seis de agosto del año dos mil doce**, en el cual informa que al dar inicio con las investigaciones, que procedió a entrevistar a la trabajadora social ADRIANA CAAMAL CASANOVA, al sobrino de la occisa \*\*\*\*\* , quienes refirieron los mismos hechos que en sus declaraciones emitidas ante la Autoridad Ministerial. Probanza que contrario a lo expuesto por el Juez natural no es de conferírsele valor probatorio alguno en términos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, debido a que no aporta nuevos datos o indicios respecto a la identificación del responsable, ya que

únicamente se limita a transcribir la versión proporcionada por las personas entrevistadas, siendo que ninguna de ellas atestiguo el hecho; luego entonces, no se cumple con el cometido de los informes de investigación, que en el caso que nos ocupa, es la obtención de nuevos indicios para que la autoridad judicial de origen pudiera indagar sobre la identificación del culpable.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal de Alzada la incorporación en la sentencia recurrida del **Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, realizado por el Ciudadano JORGE ARGUELLO RODRIGUEZ (Fojas 119 a 122), Perito Oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Zona Norte**, en la cual concluye que de los datos recabados y observados, opina que desde el punto de vista criminalista, empleando el método inductivo–deductivo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta las correspondientes consideraciones, se determina que el lugar del hallazgo no corresponde al hecho que se investiga; la posición en que se encontró el cuerpo del occiso si corresponde a la original inmediata a la muerte; la muerte de la persona ocurrió entre la primera y la tercera hora anterior a la intervención del perito que suscribe; las lesiones que presenta la occisa, corresponde a las características típicas de las producidas por accidente de tránsito por atropellamiento; la occisa no presentaba lesiones postmortem; y la causa de la muerte de acuerdo al dictamen médico forense de la necropsia de ley, fue “NEUMONIA BILATERAL, HEMORRAGIA INTRACRANEAL, LLESION DE ENCEFALO, TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, expedido por el Doctor ROBERTO RIOS PONCE. Medio de prueba al que el A Quo le confirió valor probatorio, circunstancia con la que éste Tribunal de Alzada disiente, pues indistintamente del alcance probatorio que les pueda ser conferido atendiendo a las reglas de la valoración que establece nuestra legislación procesal penal, lo cierto es, que el expresado medio de prueba resulta impersonal, es decir, con base en su contenido no es posible establecer la identidad de infractor penal, pues su contenido está dirigido a la existencia del hecho delictivo y las circunstancias en involucraron su comisión, no así, respecto a la identidad de la persona que lo cometió, situación que desatendió el A Quo al momento de considerarlos en la resolución recurrida, en consecuencia, no hacen prueba en contra del acusado. Sin embargo, el prescindir del alcance probatorio conferido por el Juez de origen, en nada demerita o afecta el alcance demostrativo que en el presente estudio se ha conferido a los demás medios de prueba, los cuales resultan suficientes para establecer la culpabilidad de la acusada Janeth Gudiño Romero en el delito que se le atribuye.

Medios probatorios que debidamente adiniculados entre si y en términos de los numerales **254 en relación al 223, 224, 225, 226 y 227 del Código Adjetivo de la Materia**, se concede valor probatorio pleno a las presunciones legales y humanas que resultan del conjunto de las probanzas analizadas y los indicios conocidos, y dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existen entre la verdad conocida y la que se busca resulta procedente otorgarles valor probatorio pleno a la prueba circunstancial resultante del natural encadenamiento y lógico enlace de las probanzas e indicios analizados y que repercuten en contra del aquí enjuiciado; sirviendo de



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. (lo que puede ser consultable en la página: Página: 681. Tesis: I.3o.P. J/3. Tomo: III, Junio de 1996. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época; arrojan datos de prueba suficientes para tener por debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, al demostrarse que la referida acusada fue la persona que el día **diecisiete de julio del año dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas**, tenía a su cargo la conducción del vehículo tipo motocicleta marca itálica, color negra, con placas de circulación \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, modelo dos mil doce, y al transitar sobre la avenida José López Portillo con dirección de poniente a oriente lo hizo sin la debida precaución, circunstancia que el impidió percatarse dentro de su campo visual que la ahora occisa quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se trasladaba caminando sobre la vía de rodamiento en dirección de Norte a Sur, lo que provocó que la impactara con la parte forntal izquierda de su motocicleta causándole Traumatismo Cráneo encefálico, lo que a la postre le produjeron la muerte; ausencia de vida que fue apreciada por el agente investigador del fuero común y dictaminada por un facultivo médico; de tal suerte que no previó ese hecho típico, siendo previsible, pues debió extremar sus precauciones, pero al no hacerlo así, atropelló a la hoy occisa, causándole la muerte con motivo de las lesiones que se derivaron de dicho impacto; infringiendo así un deber de cuidado que podía y debía observar, según las circunstancias y sus condiciones personales, como lo es el de conducir un vehículo de motor con la debida precaucion y cuidado; empero, condujo el vehículo con total falta de precaución que todo conductor debe tener, lo que provocó su impacto con la ahora occisa quien se encontraba cruzano la arteria vial de referencia ubicándose al momento de ser impactada ostensiblemente a la mitad de la vía de rodamiento, causándole a la paisvo las lesiones que adoleció causanates de su muerte; quedando de manifiesto el nexo causal entre la conducta negligente de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la privación de la vida de quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Conducta antijurídica que realizó en términos del artículo 14 Párrafo Tercero, al realizar el hecho típico, que no previó siendo previsible, infringiendo así un deber ciudadano que podría y debía observar, actuando en su comisión por sí mismo en términos del numeral 16 Fracción I, ambos del Código

Sustantivo en la materia. Por lo que es de considerarse que con los datos arrojados por la Averiguación Previa y los desahogados en el periodo de instrucción, se tiene por acreditado el ilícito de **Homicidio Culposo**, previsto por los artículos 86 en relación al 14 párrafo tercero y 16 fracción I, y sancionado por el artículo 54, todos del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*. Luego entonces, quedan plenamente establecidas las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se desarrolló el multicitado ilícito. Hecho antijurídico con el cual se atentó contra la vida de las personas, el cual es el bien jurídico tutelado por la Ley Represiva Estatal en vigor, tal y como acertadamente lo estimó el A quo, con fundamento en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara penalmente responsable a \*\*\*\*\* del referido antisocial.-

- - - **VII.-** En lo relativo a la individualización de la pena, ésta Sala del conocimiento en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, advierte que se causa agravio a la acusada respecto a la exacta individualización y aplicación de la pena, estimada por el A quo, puesto que si bien es cierto, la ubicó en el punto INTERMEDIAL ENTRE EL MEDIO Y EL EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MINIMO LEGAL, cierto es también, que el Juez de la Causa dejó de considerar los aspectos positivos de la acusada, como el hecho de que se trata de primo delincuente al no haberse demostrado lo contrario, y que con anterioridad al hecho había observado buena conducta, circunstancias que benefician los intereses de la sentenciada y por ello, esta Sala está obligada a tomarlos en consideración para determinar su grado de responsabilidad, sobre todo si se tiene presente que todo sentenciado es mínimamente culpable y atendiendo a las pruebas del proceso, como las ya citadas, debidamente relacionadas con las características de la encausada y aquellas que se desprenden del hecho punible, ésta Sala Revisora, en uso de la facultad de elección y determinación que concede la ley, de manera discrecional y razonable, estima que la sentenciada \*\*\*\*\* , presenta una culpabilidad considerada exactamente en el punto MÍNIMO LEGAL, de acuerdo a la tabla de punición establecida por los Tribunales Colegiados, visible en la tesis consultable en la página 393 del Tomo X, Octubre, 8º Época del Semanario Judicial de la Federación. Luego entonces se considera que dicho grado de culpabilidad, no resulta convincente ni razonable para ésta Sala Revisora. Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal de alzada, en suplencia de la queja que favorece a los recurrentes, advierte que el A quo debió analizar todos y cada uno de los aspectos previstos por el artículo 52 de la Ley Sustantiva en vigor y lo dispuesto por el numeral 44 de la Ley adjetiva Penal, a efecto de fijar adecuadamente el grado de culpabilidad que revela la sentenciada \*\*\*\*\* , y precisar una pena congruente con dicho grado de culpabilidad, debiendo tomar en consideración no solo los aspectos que le perjudican, sino también aquellos que le son benéficos; en tal virtud, este tribunal de alzada asumiendo la jurisdicción con motivo del recurso de apelación interpuesto, procede a entrar al estudio del grado de culpabilidad



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

de la sentenciada \*\*\*\*\* , toda vez que el A quo lo ubicó en el PUNTO INTERMEDIAL ENTRE EL MEDIO Y EL EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MINIMO LEGAL. Sin embargo, al tomarse en consideración todos los aspectos y circunstancias que le son favorables a la justiciable, ésta Sala estima, que el grado de culpabilidad fijado por el A Quo, es excesivo y no está en correlación con los datos de la comisión del ilícito y de la acusada, por lo que se estima necesario modificar el grado de culpabilidad fijado por el Juzgador, esto al apreciarse que éste es menor, lo que le causa agravio a la apelante; en efecto de una adecuada justipreciación de lo estipulado por el artículo 52 de la Ley Sustantiva en vigor y lo dispuesto por el numeral 44 de la Ley adjetiva Penal, se valoraron las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades de la acusada, a fin de precisar su real grado de culpabilidad y la aplicación de la pena correspondiente. Atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga a la encausada \*\*\*\*\* , se aprecia que la enjuiciada en fecha día **diecisiete de julio del año dos mil doce, aproximadamente a las nueve hora**, incurriendo en una falta de deber y cuidado al momento de conducir un vehículo motorizado, pues su falta de atención y pericia provocó que impactara a la hoy occisa (peaton) causándole diversas lesiones que a la postre le produjeron la muerte; por tanto, es destacable que se vulneró el bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo es la vida de las personas.

**Asimismo, se advierte del análisis de los aspectos personales y costumbres de la sentenciada \*\*\*\*\* , que al momento de rendir su declaración preparatoria, manifestó contar con la edad de treinta y un años de edad, por haber nacido el \*\*\*\*\* , de estado civil soltera, que dependen económicamente de ella dos personas, cuenta con grado de estudios profesional técnico, de ocupación recepcionista, con ingreso aproximado de cien pesos moneda nacional, de forma diaria, profesa la religión Católica, que nació y es originaria del Estado de México, y como domicilio actual en la región \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, que es poco afecta a las bebidas embriagantes, no adicta a las drogas o enervantes, pero fuma tabaco, y el día que la detuvieron se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, que no pertenece a algún grupo étnico, no habla ninguna lengua indígena.**

Por tanto, este Tribunal de Alzada observa ante tal panorama circunstancias que benefician a la acusada, pero también otras que en contrapartida le perjudican y unas más que le son neutras; siendo las primeras: 1.- Que se trata de primo delincente, pues no existe en autos constancia alguna que demuestre lo contrario, ni acreditó tal circunstancia el Ministerio Público. 2.- Asimismo que con anterioridad al hecho que nos ocupa había observado buena conducta, por no haberse demostrado lo contrario. 3.- Que pertenecen a una clase social medio y posee una condición económica de igual rango, ya que dijo ser recepcionista. 4.- Que perciben un ingreso de cien pesos de forma diaria. 5.- de lo que asimismo se advierte que es una persona económicamente activa en

la sociedad. Así mismo las circunstancias peculiares que les perjudican son: 1.- Que tenían al momento de la comisión del ilícito treinta y un años de edad, lo que relacionado además con sus grados de estudios de nivel profesional técnico, es lógico pensar que podía distinguir entre una conducta omisiva (imprudencia) de la que no lo es, pudiendo por ende abstenerse de realizar dicha conducta (proceder negligente). Y por último las circunstancias peculiares que le son neutras son: 1.- Que es soltera. 2.- Que profesa la religión católica. 3.- Que es originaria del estado de Mexico. 4.- Que es poco afecta a ingerir bebidas embriagantes y que no consume drogas, ni enervantes. 5.- Que no pertenece a ningún grupo étnico, y que hablan la lengua indígena maya. Ante tales circunstancias y siendo el factor imprudencial básico para individualizar la pena en el presente, es decir la mayor o menor gravedad de tal imprudencia, tal y como lo establece la Jurisprudencia número 178 visible a páginas 102, tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice de 1995, cuyo rubro y contenido señala: **“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** *La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos*”, se llega a considerar como justo y adecuado que el grado de culpabilidad de la acusada \*\*\*\*\* , se encuentra ubicado **EN EL PUNTO MINIMO**. En este orden de ideas, es preciso establecer que el delito de HOMICIDIO en su modalidad CULPOSA, se encuentra sancionado en el **artículo 54** del Código Penal del Estado, sin dejar de atender que la momento de los hechos, al redacción del citado artículo era la siguiente: **Artículo 54.-** *“Los delitos culposos se penaran con prisión de seis meses a siete años, pero sin exceder de la mitad de la que correspondería si el delito hubiese sido doloso. Las demás penas o medidas de seguridad, se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración”.* **Texto que estuvo vigente** hasta el día veintitrés de junio del año dos mil dieciseis, fecha en la que fue reformado para quedar de la siguiente manera: **Artículo 54.-** *“En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por el ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta”.* De lo que se advierte, surgen las condiciones jurídicas necesarias para la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado, lo anterior con fundamento en el artículo 7° del citado ordenamiento, mismo que previene: **“Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia que con relación a éste debiera emitirse, entrase en vigor una Ley más favorable, se aplicará la nueva Ley; igualmente se aplicará ésta en los casos en que se hubiera dictado sentencia irrevocable; disminuyéndose la sanción en la misma proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes, con excepción de la reparación del daño. En caso de que la Nueva Ley cambiase la naturaleza de la pena a petición del condenado se sustituirá la**



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

sanción. En caso de que la nueva Ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictuoso, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago”. Situación que se insiste fue inadvertida por el Juez de la Causa, y en este sentido, éste Tribunal de Alzada, con la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional y al asumir la jurisdicción que tiene con motivo de recurso interpuesto, procede de nueva cuenta a fijar la penalidad que le corresponde al sentenciado de mérito; lo anterior, teniendo en cuenta lo que mas le beneficie en cuanto a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Penal del Estado, en sus diversos textos, es decir, el que se encontraba vigente al momento de los hechos, o el reformado que inició su vigencia entre la comisión del delito y el dictado de la sentencia recurrida. Para determinar lo anterior se procede a realizar un comparativo de las penalidades que corresponde a cada uno de los supuestos; es así, que atendiendo al primer supuesto, es preciso establecer cuál es la penalidad que correspondería por el expresado delito en su carácter de culposo y doloso, esto de acuerdo al grado de culpabilidad en el que fue ubicada la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que lo es el punto MINIMO LEGAL resultando que por lo que respecta al delito culposo previsto en el artículo 54 en su texto anterior a la reforma de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, es de **seis meses a siete años de prisión**, de donde se obtiene que la pena en su grado de culpabilidad mínimo lo es de seis meses de prisión; por lo que se refiere al delito en su carácter doloso, que es la forma en la que el A Quo obtuvo la penalidad a imponer esta Sala advierte la **FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA** por parte del Resolutor de Primera Instancia, quien estableció como parámetros mínimo y máximo de la pena respecto al delito de Homicidio Doloso, prevista en el artículo 86 del Código Penal del Estado, de **seis a dieciocho años de prisión**. Sin embargo esta es errónea, pues no es la que se encontraba vigente al momento de los hechos, ya que dicha sanción corresponde al delito de Homicidio expresado en el numeral 86, en su texto anterior a la reforma de fecha treinta de junio de dos mil diez; es decir, anterior a los hechos que dieron motivo al presente estudio; en este sentido, lo jurídicamente correcto habría sido establecer como parámetros mínimo y máximo de la pena correspondiente al delito en cuestión conforme al texto del artículo 86 del Código Penal del Estado, vigente ocurrido el ilícito en comento que establece una pena de prisión de **diez a veinticinco años de prisión**; sin embargo, atendiendo a que esta última penalidad es mayor a la que equívocamente estableció el A Quo, a efecto de no agravar la situación jurídica de la recurrente y preservar en su favor el principio de *no reformatio in peius*, subsiste dicho parámetro mínimo y máximo de la pena establecida por el Juez de origen; en consecuencia, se obtiene que la pena en su grado de culpabilidad mínimo es de seis años de prisión. Por tanto, si la pena que corresponde al delito culposo, conforme al grado de culpabilidad antes mencionado es de seis meses de prisión, y si el delito se hubiera cometido con dolo le correspondería seis años de prisión, cuya mitad es de tres años. Por lo

que en atención a la parte final del Párrafo Primero del numeral 54 del Código Penal para el Estado, vigente al momento de los hechos, LA PENA que más le beneficia sería de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, toda vez que es la más favorable al reo.

En este mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada la falta de claridad en la que incurrió el Juez natural al momento de imponer a la acusada \*\*\*\*\* la pena de **UN AÑO, SIETE MESES y VEINTIDOS DIAS DE PRISIÓN**, ya que únicamente se limita a señalar el margen de punibilidad aplicable para los **delitos culposos** (artículo 54 del Código Penal del Estado antes de la reiforma), así como para el **delito doloso** (artículo 86 del Código Sustantivo de la materia antes de la reforma de fecha treinta de junio de dos mil diez), para luego aplicar la sanción prevista en el citado numeral 54, el cual esta referido a los delitos culposos, teniendo como resultado la pena de prisión antes señalada; si bien es cierto, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que el jugador goza de arbitrio para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del justiciable; también lo es, que se encuentra obligado a determinar e individualizar la pena que el acusado va a cumplir, a través de una actuación fundada y motivada, en la que exponga de que manera llegó a la conclusión de que a la acusada debe aplicársele tal pena, con el propósito de que se atienda a la regla legal atinente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas.

Por otra parte, si tomamos en consideración la redacción del texto vigente del numeral 54 antes citado, se tiene que por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, cuya pena ha quedado establecida en **seis a dieciocho años de prisión**, se obtiene que la pena en su grado de culpabilidad mínimo lo es de seis años de prisión, la cual reducida a una cuarta parte es de **UN AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; luego entonces, LA PENA A IMPONER A LA SENTENCIADA \*\*\*\*\* es de SEIS MESES DE PRISIÓN en virtud que le resulta más favorable, prescindiéndose de la aplicación retroactiva del numeral 54 del ya aludido Ordenamiento Legal; asimismo **se hace notar una diversa falta de técnica jurídica** por parte del Juez de Origen, quien omitió pronunciarse sobre la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 54 del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, el cual establece: **“Las demás penas y medidas de seguridad, se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración”**; lo que indica la disminución hasta la mitad en los límites mínimo y máximo de la pena pecuniaria (multa) y medida de seguridad; actividad jurisdiccional a cuya imposición se encuentra obligado el Juez siendo incorrecto su falta de pronunciamiento; lo anterior, atendiendo a que la sanción pecuniaria resulta accesoria a la pena privativa de libertad, por tanto, es una consecuencia



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

ineludible su imposición. **Determinación que de ninguna manera convalida la falta de técnica jurídica en la función jurisdiccional de quien resolvió en definitiva.** Sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peius*, el cual impide agravar la situación del recurrente, se prescinde de su pronunciamiento, pues de hacerlo se le estaría imponiendo una diversa sanción, al caso económica, la cual no fue determinada por el Juez natural. Incorrección jurídica que implica una falta en el ejercicio de la función jurisdiccional, que a criterio de este Tribunal de Alzada constituye una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 fracciones III, X y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que amerita **dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, de tal falta, para los efectos legales a los que haya lugar; sin que tal irregularidad incida en el sentido de la sentencia recurrida o que constituya una violación a derechos fundamentales del sentenciado.

En consecuencia, al individualizar la pena a imponer considerando que el grado de culpabilidad de la justiciable quedó ubicado en el punto **MINIMO LEGAL** excluyendo la sanción pecuniaria a la que estaba obligado a pronunciarse el Juez de la Causa, se considera de justicia y equidad imponer a la sentenciada \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**. Pena privativa de libertad que deberá de cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de conformidad con el **Artículo 18 Fracción II, Inciso a), en relación al 100** de la Ley de Ejecución de Sentencias Penal, debiéndoles computar los **cuatro días** que permaneció privado de su libertad, hasta antes que se decretara su inmediata libertad bajo caución; esto, en virtud de que su legal detención ocurrió el día **diecisiete de julio de dos mil doce**, luego obtuvo su libertad bajo caución en fecha **veinte de julio del mismo año**. Tiene aplicación al caso la Tesis de la Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995, Tesis II. 2º .P.A.7P, Página 240 que a la letra señala: **"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, ESTUDIO DE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA.- No puede afirmarse que el ad quem infringiera lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y que hubiera dejado de tomar en cuenta las testimoniales de buena conducta ofrecidas en favor de la inculpada, o su educación, ilustración o costumbres, por el hecho de que al razonar sobre la peligrosidad (o culpabilidad de la inculpada) y respecto de las penas a imponer, no se hubiera hecho mención especial, con relación a cada una de esas circunstancias, dado que la labor de individualización judicial de las sanciones aplicables, consistente en un razonamiento lógico jurídico tendiente a justificar el porqué la Autoridad Jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de peligrosidad del Agente, pero ello como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican. Por consiguiente, bastara con hacer mención de los aspectos que**

sobre salen y que en el caso de que se trate revistan verdadera importancia ya sea para agravar o para atenuar la sanción mas no existe razón lógica para enfatizar aquellos factores irrelevantes de los aspectos que sobresalen y que en el caso de que se trate revistan verdadera importancia ya sea para agravar o para atenuar la sanción, mas no existe razón lógica para enfatizar aquellos factores irrelevantes o ambivalentes en ese caso particular, que no aporten ningún dato eficazmente cuantificable para efectos de establecer la peligrosidad, que era la base para la determinación de las penas hasta antes de las reformas a los Artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, con vigencia a partir del 1º de febrero de 1994 (o la culpabilidad del autor y magnitud del hechos, que constituyen la base para la imposición de las penas). Por tanto, si en el caso a estudio el Tribunal de apelación señaló atinadamente como factor preponderante, la extensión del daño causado, por constituir esto una circunstancia exterior de ejecución del delito, de la que se puede inferir también la temibilidad del autor, según la legislación aplicable a la fecha de hechos, y ello le permitió imponer una sanción acorde a una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, resulta irrelevante el que no se hiciera un estudio especial y pormenorizado sobre la educación, costumbres o actuar precedente de la acusada, puesto que estas circunstancias aun cuando concurran no desvirtúan, ni compensan ni desvanecen el diverso factor negativo (extensión del daño) que, sin duda, permite estimar aplicable una mayor medida punitiva con todo y que se cuente con factores favorables y aun cuando no se hubieran expresamente tratado, pues ello no quiere decir que no hubieran sido tomados en cuenta por el Juzgador. En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios del recurrente, resulta procedente **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia recurrida atendiendo a las razones y fundamentos legales expresados en el presente apartado.-

- - - **VIII.-** En cuanto a la Reparación del Daño Material por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, fue correcto que el Juez de la Causa haya establecido una condena por dicho concepto, atendiendo a lo establecido en los artículos 28, 29, 32, 34, 35 párrafo segundo y 36 del Código Penal para el Estado, de donde el mencionado artículo 35 párrafo segundo señala que en el caso de homicidio a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la entidad, en el momento de la comisión del delito; lo que correctamente relacionó con el numeral 500 y 502 ambos de la Ley Federal del Trabajo, y siendo que de autos no se advierten pruebas para acreditar monto alguno respecto a la reparación del daño, el A quo acertadamente tomó como base el salario mínimo vigente en la época que ocurrieron los hechos y que lo era de **cincuenta y nueve pesos con ocho centavos moneda nacional** (no así la cantidad de sesenta pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional como erróneamente lo estableció el A Quo en la sentencia recurrida), que al multiplicar por los sesenta días que establece el numeral antes citado, arroja como resultado la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

MONEDA NACIONAL; lo anterior aunado a la multiplicación de los setecientos treinta días de indemnización por el referido salario mínimo, que arroja como resultado la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, cantidades ambas que en conjunto arrojan la cantidad ya citada de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, cantidad que deberá entregarse a quien acredite legalmente tener derecho a ello. Por lo anterior, en suplencia de la queja, es procedente **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia recurrida atendiendo a las razones y fundamentos legales expresados en el presente apartado.

Por otra parte, en cuanto a la cantidad fijada en concepto de reparación del daño moral, la cual asciende a la cantidad de **VEINTITRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, resulta correcta dicha condena, no obstante la inexistencia de pruebas fehacientes para entrar a su estudio, toda vez que se trata de una pena pública concomitante a la determinación judicial de la responsabilidad penal del sentenciado, tal y como se contempla en el artículo 20 apartado B fracción IV de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que el daño a los sentimientos tratándose del delito de homicidio es una consecuencia directa del mismo que no necesita ser probada, a más de que la cantidad fijada en supralineas servirá para aliviar en parte la aflicción que resintió la parentela del occiso por la pérdida de su vida, la cual no es factible de restitución.

- - **IX.-** - En el caso particular del beneficio de la **conmutación**, si bien es cierto estuvo en lo correcto el A Quo al otorgarle dicho beneficio de la conmutación a la sentenciada **\*\*\*\*\***, cierto es también, que la cantidad impuesta para disfrutar del expresado beneficio les genera agravio, por cuanto el Juez de la causa tomó en consideración lo establecido en el numeral 62 del Código Penal vigente del Estado, pasando por alto que la vigencia de dicho numeral fue a partir del día **dieciséis de diciembre del año dos mil trece**, en el que se estableció la imposición de un salario mínimo por un día de prisión, lo que desde luego resulta incorrecto y vulnera las garantías del gobernado, siendo que los hechos denunciados ocurrieron en el mes de julio del año dos mil doce, es decir, fueron anteriores a la reforma en el que se aplica un día de salario por un día de prisión, por lo que el **a quo** debió aplicar hasta un día de salario por día de prisión, en el entendido de que el parámetro máximo lo era un día de salario en la época de los hechos, pero que de acuerdo a las condiciones personales de la sentenciada dicha cantidad podría ser menor, situación que no tomó en consideración, aunado a la modificación de la pena de prisión impuesta.

Es por lo anterior, que al considerar la capacidad económica de la sentenciada, quien dijo tener la ocupación de recepcionista, por lo que atento a dicha condición personal, y a que especifico que tiene un ingreso económico de cien pesos de forma diaria, en tales circunstancias esta sala especializada considera que la cantidad a imponer a la sentenciada es de **veinte pesos** por día de prisión, en consecuencia se concede el beneficio de la **CONMUTACIÓN** de la pena privativa de libertad previo pago de **LA REPARACIÓN DEL DAÑO en su aspecto MATERIAL y MORAL**, por el pago de una **MULTA de TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL**, a razón de **VEINTE pesos conmutables por día**, tomando en consideración las condiciones económicas de la sentenciada, cantidad que se obtuvo de la operación aritmética de restar a la pena de prisión impuesta de ciento ochenta días, los cuatro días que estuvo privado de su libertad y el resultado multiplicarlo por la cantidad de veinte pesos conmutables, lo que arroja la cantidad antes señalada, misma que deberá entregar en la oficina de la Subdirección Financiera a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el Estado; de tal manera que **es incorrecta la cantidad estimada por el A quo de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN**

CENTAVOS MONEDA NACIONAL, para efectos de la conmutación; en consecuencia, es procedente MODIFICAR el resolutive CUARTO de la sentencia recurrida atendiendo a las razones y fundamentos legales expresados en el presente apartado. Asimismo, ésta Sala Especializada comparte el criterio del A Quo al señalar que el invocado numeral 62 además de prevér el beneficio de la CONMUTACIÓN de la pena de prisión por multa, también establece de manera alternativa el TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, el cual también es de concedérse a la sentenciada de merito, siendo que dicha modalidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, esto en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las laborales que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado, sin exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, la cual se considera como aquellas horas que se prolongan de la jornada laboral y que no deben exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana, y cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo, por consiguiente su duración no podrá exceder de los ciento ochenta días de prisión a los que fue sentenciada descontando los **cuatro días** que permaneció privada de su libertad con motivo del presente asunto; precisado lo anterior, corresponderá a la sentenciada elegir la modalidad de conmutación de la pena de prisión, que le resulte más favorable, esto al causar ejecutoria la presente sentencia; criterio del Juzgador que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencial en Materia Penal, consultable en la Octava Época, cuya Instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, pág. 371, bajo el rubro y texto siguientes: "MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. DEBE CONSIDERARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- Conforme al texto del párrafo final del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, " En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión"; de lo que se sigue que el enunciado transcrito, en la parte que interesa, refiérase al "tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido", o sea, que si el sentenciado permaneció en prisión preventiva, ésta se contará para el efecto de que se disminuya, a su vez, el monto de la multa sustituta que el órgano judicial haya fijado, para lo cual por cada día de prisión preventiva restará un día multa".-

Si bien es cierto nuestro Código Sustantivo de la materia prevé otros beneficios respecto a la conmutación de la penas, estos, se encuentran referidos a la multa; por tanto, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno, al no haberse condenado al pago de la sanción pecuniaria correspondiente al delito de referencia.-

- - - Bajo esta tesitura, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente, y en suplencia de los mismos, es procedente modificar los resolutive SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la resolución emitida por el Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en lo referente a la pena de prisión impuesta y su correspondiente multa impuesta a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la Reparación del Daño y el beneficio de la CONMUTACIÓN; en los términos precisados en el apartado correspondiente.-

- - - Por lo expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se:-

#### RESUELVE

- - - **PRIMERO.**- Se **MODIFICAN** los puntos resolutive **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia impugnada de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en lo referente a la Pena de Prisión impuesta, la Reparación del Daño y el beneficio de la CONMUTACIÓN de la pena de prisión, por el delito de **HOMICIDIO** en su modalidad **CULPOSA** fijada por él A quo en términos de lo expuesto en los considerandos de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera: "... **SEGUNDO.**- Por la comisión del expresado ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO** y sus circunstancias exteriores de ejecución, se impone a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**. Pena privativa de libertad que deberá de purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, debiéndosele computar los cuatro días que permaneció privada de su libertad con motivo de éste asunto". "**TERCERO.**- Como quedó señalado en el considerando **VI** de esta resolución, **se condena** a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **CUARENTA**



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 210/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

**Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por el homicidio de la extinta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en concepto de la REPARACIÓN DEL DAÑO en su aspecto MATERIAL, **como consecuencia de su conducta culposa**; asimismo se **CONDENA** a la sentenciada de referencia a la **Reparación del Daño en su aspecto Moral**, por el pago de la cantidad de VEINTITRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL; cantidades que deberá ser entregada a quien acredite legalmente tener derecho a ello". **"CUARTO.-** Como quedó señalado en el considerando SEPTIMO de esta propia sentencia, se CONMUTA a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de prisión impuesta previo pago de LA REPARACIÓN DEL DAÑO en su aspecto MATERIAL y MORAL, por una multa de **TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL**, suma que deberán depositar la referida sentenciada en la Subdirección Administrativa del Poder Judicial a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el Estado; de igual forma se le concede el beneficio de **trabajo a favor de la comunidad**, en los términos precisados en el considerando respectivo".

- - - **SEGUNDO.-** Quedan firmes en sus términos los demás puntos resolutive de la presente sentencia.-

- - - **TERCERO.-**Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda..." Fracción XX.- "A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código". Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a la parte ofendida, de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.-

- - - **CUARTO.-**Expídanse las correspondientes copias de Ley y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse los autos originales de la causa penal número \*\*\*\*\* al Juzgado de origen, para sus efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.-

- - - **QUINTO.-** Finalmente, con fundamento en los artículos 92 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, respecto a la contravención hecha a los diversos numerales 124 y 125 fracciones III, X y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a las precisiones hechas en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.-

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Maestra en Derecho \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe.- DOY FE.-

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VERSIÓN PÚBLICA**